

Unidad 27

- Delitos contra el patrimonio.

CAPITULO I

Robo

233.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley. Se tendrá por consumado el robo, desde el momento en que el activo tenga en su poder lo robado, aun cuando lo abandone o lo desapoderen de él.

EL TIPO EN LA LEY	Robo (básico o genérico)		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física o moral
	CONDUCTA	Apoderarse de una cosa ajena mueble	
RESULTADO	Disponer de una cosa ajena mueble, sin el consentimiento del pasivo, lesionando el patrimonio de otro		
CARACTERISTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
TENTATIVA	Es configurable		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas físicas o morales		
REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio		
CULPABILIDAD	Dolosa		
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

234.- Se considera como robo para los efectos de la sanción:

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por su dueño, si se halla en poder de otro legítimamente, por orden de autoridad o mediante contrato público o privado; y
fracción I:

El legislador equipara al robo, la destrucción de un bien mueble si este se encuentra en poder de otro, ya sea mediante contrato público o privado.

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica, agua o cualquier otro elemento ejecutando sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente puede autorizar o disponer de él.

fracción II:

De igual manera se equipara al aprovechamiento de energía eléctrica, agua o de cualquier otro elemento, la conducta del activo se realice sin el consentimiento del

pasivo o sobre la persona autorizada para disponer de la cosa.

235.- Al responsable del delito de robo simple se le impondrá como sanción:

I.- De seis meses a tres años de prisión y multa por el importe de cinco a treinta días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda del importe de trescientos sesenta días de salario;

II.- De dos a seis años de prisión y multa por el importe de cinco a cincuenta días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado, en la fracción anterior, pero no de mil días de salario;

III. - De tres a diez años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta días de salario, cuando el valor de lo robado exceda de mil días de salario; y

IV - De dos a cinco años de prisión, cuando no pudiera determinarse el valor de lo robado, o por si su naturaleza, no fuera estimable en dinero.

El delito de robo simple se perseguirá por querrela de parte, cuando el monto de lo robado no exceda de doscientos días de salario mínimo general vigente de la zona geográfica donde se cometió el delito.

La descripción de la figura (básico o genérico) precedente corresponde al llamado robo simple
fracción I:

Cuando el valor de lo robado no exceda de trescientos sesenta días de salario, admite libertad en los términos del artículo 342.

fracción II:

Cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado, en la fracción anterior, pero no de mil días de salario. Admite libertad en los términos del artículo 342.

fracción III:

Cuando el valor de lo robado exceda de mil días de salario. No admite libertad en los términos del artículo 342.

fracción IV:

En esta fracción se establece una regla general, para aplicar sanción en los casos en que no pudiese determinarse el valor de la cosa robada, a fin de que no quedarán impunes estas conductas.

Ultimo párrafo:

Ahora el legislador jalisciense, por considerar que no es un sujeto peligroso el activo, en razón de la mínima afectación del patrimonio del ofendido, establece una ausencia de punibilidad que opera en las cosas de que el monto de lo robado no exceda de doscientos días de salario, reservándose así el Estado su intervención estableciendo como requisito de perseguibilidad o exigibilidad la querrela de parte, propiciando la reparación del daño que lo que le interesa al pasivo, y posibilita el perdón.

236.- El delito de robo se considera calificado, cuando:

I.- Se ejecute con violencia en las personas o en las cosas: aun cuando la violencia se haga a persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella, o a

inmediaciones de donde ocurra la comisión del ilícito, o cuando el sujeto la ejecute después de consumado el robo para lograr la fuga o defender lo robado, pero sin usar arma;

II.- El objeto del robo sea un libro, un expediente o algún documento de una oficina o archivo , público, o un documento que contenga obligación, liberación o transmisión de derechos;

III.- Se cometa aprovechando alguna relación de servidumbre, trabajo, hospedaje, hospitalidad, confianza, amistad o parentesco; .

IV.- Se cometa en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también movibles, sea cual fuere la materia de que estén construidos;

V.- Se cometa, aprovechando la falta de vigilancia, el desorden o confusión que se produzca por incendio, naufragio, inundación accidente o delito en el tránsito de vehículos o aeronaves o por cualquier siniestro;

VI- El objeto del robo sean tubos, conexiones, tapas de registro o cualquier otro implemento de un servicio público u otros que estén bajo la salvaguarda pública;

VII.- Cuando los responsables lleven armas, sin que en el caso hagan uso de ellas

VIII.- El objeto, del robo sean postes, alambres y otros materiales de las cercas de los sembradíos y potreros, dejando éstos desprotegidos en todo o en parte; sean bombas, motores, o partes de estos implementos, o cualquier objeto o aparato que esté usándose en la agricultura o en la ganadería;

IX.- Reaiga sobre vehículos estacionados en la vía pública o en estacionamiento público o privado;

X.- Se cometa en edificio, vivienda, apartamento o cuarto que, en el momento de ocurrir el delito, se encuentren ocupados, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuera la materia de que estén construidos;

XI- Cuando la violencia a que se refiere la fracción I de este artículo se ejerza valiéndose de armas o en el caso de que el sujeto activo fuere diestro en artes marciales o la víctima u ofendido fuere menor de edad tenga algún problema de discapacidad física o psíquica o los activos sean dos o más y generen una desproporción física del pasivo hacia los activos.

XII.- Cuando recaiga sobre vehículos automotores que se encuentren ocupados;

XIII.- Se cometa valiéndose de la nocturnidad o llevándolo a cabo mediante fractura, forzándolo de cualquier manera, horadación, excavación o escalamiento, sean los sujetos tres o más, se finjan servidores públicos o supongan una orden de alguna autoridad;

XIV - Cuando los responsables sean miembros de un cuerpo de seguridad pública, aun cuando no estén en servicio; y

XV - Cuando se ejecute a bordo de un vehículo de transporte público en servicio.

Las circunstancias enunciadas en el robo agravado, que se explican separadamente constituyen verdaderas causas de calificación: empleo de armas, lesiones causadas a vehículos estacionados en la vía pública, que se encuentran

ocupados, y concitan una mayor penalidad, de ahí que el legislador jalisciense atendiendo el criterio positivista de la peligrosidad del agente, revelada por la modalidad de la acción.

Nuestro código penal, respondiendo a la tradición italiana-española no se limita al atentado personal sino que agrega otro elemento: la fuerza en las cosas de donde el robo nace cuando el autor para apoderarse del inmueble ajeno emplea la violencia física, en las personas o fuerza física.

fracción I:

Ejecución de robo con la calificativa de violencia física referida a la persona o cosas. Cuando se ejercita la violencia ya sea física o moral se está afectando la libertad o al patrimonio de las personas. Si por la violencia ejercida para realizar el robo se causa alguna de las lesiones previstas en la ley, se aplicarán al autor penas agravadas, ahora bien la violencia es una característica del robo, y cuando a causa de ella sobreviene un robo con homicidio, algunos autores penalistas coinciden en afirmar y que la descripción del hecho se aplicará al caso de que con motivo u ocasión del robo resultare un homicidio, sin embargo, no resulta fácilmente aprehensible la diferencia, ni el empleo de la locución accidental es bastante para distinguirla, porque como lo señala Soler, puede importar una vinculación meramente derivada de caso fortuito, lo cual no corresponde a la exigencia del texto mismo de la ley, de conformidad con la cual se requiere que el homicidio sea de alguna medida resultado del robo, Soler aconseja, para trazar la línea divisoria entre este delito y el asesinato por conexión que se atienda al contenido subjetivo de las respectivas figuras. Si en la mente del autor existe el propósito de matar para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, se dará el caso del asesinato; en cambio, presentará otra faz la cuestión si el autor no tenía la idea de matar, sino que la muerte sobrevino como un resultado de la acción desplegada para robar. En el primer supuesto, es un medio; en el segundo, un resultado.

fracción II:

El legislador en el presente dispositivo agrava la penalidad, se justifica en razón de un interés público, violándose así la seguridad de documentos, libros, expedientes o archivo público.

fracción III:

Existe una mayor peligrosidad por parte del sujeto activo, que aparte de la ejecución del robo viola la confianza, amistad o parentesco existente entre el sujeto activo y el pasivo.

fracción IV:

Cuando el ilícito se realiza en un lugar cerrado o en un edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén destinados para habitación, existe aquí un allanamiento de morada, afectando la intimidad del dueño de la casa, en este tipo, el robo es una figura que subsume el allanamiento de morada, formando así un tipo compuesto.

fracción V.

Aparte de que el sujeto activo actúa claramente con dolo, también lo hace con ventaja.

fracción VI:

El legislador agrava la penalidad en razón de un interés público, violándose así el patrimonio público.

fracción VII:

La gravación de la pena se justifica en razón de un interés público violándose la seguridad pública, además la peligrosidad es mayor debido a la emisión plurisubjetiva en ésta.

fracción VIII:

El legislador establece una sanción agravada, en relación a esta figura atendiendo a la gran relevancia que se tiene por el daño patrimonial que le hace al sujeto pasivo, si pertenece al medio rural, a la actividad agrícola, destacando la facilidad para la realización del delito, por la vasta extensión territorial de nuestro Estado en el campo y carecer de medios para dar vigilancia y una seguridad adecuada.

fracción IX:

Aparte de verse disminuido el patrimonio del sujeto pasivo, se considera una mayor punibilidad en razón de los riesgos de violencia que en esta forma de robos se presentan y por la habilidad en la realización.

fracción X:

El legislador agrava la penalidad en razón de cometerse dentro de las circunstancias especiales que en esta forma de robos se presentan.

fracción XI:

La ejecución de robo con la calificativa de violencia física referida a las personas o cosas, se está afectando la libertad o el patrimonio de las personas por tal razón se considera una mayor punibilidad.

fracción XII:

El legislador en el presente dispositivo establece la gravación de la pena en la ejecución del robo con la calificativa de violencia física referida a la persona o a las cosas en razón de que se está afectando la libertad o el patrimonio.

fracción XIII:

La disposición legal atendiente se aplicará si se perpetra el robo con fractura o forzándolo de cualquier manera, horadación, excavación o escalamiento de pared, cerco, techo o piso, puerta. o ventana, con esta disposición el legislador ha querido tutelar la propiedad de quienes han sido diligentes en guardar y conservar sus cosas muebles. La remoción de los obstáculos o puestos califica el robo, porque a la violencia del derecho de propiedad se une la violencia ejercida sobre la cosa; pero como toda fuerza hace un robo para que se agrave con la fractura es necesario que la violencia se opere sobre ciertos y determinados obstáculos que resguardan la cosa. Estos resguardos deben reunir precisas condiciones que aquí se hacen referencia a verbos que suelen usarse para señalar la acción fractura, horadación, excavación o escalamiento.

fracción XIV:

El legislador agrava la penalidad si los responsables son miembros de un cuerpo de seguridad pública, aun cuando no estén en servicio, en virtud de la mayor capacidad de cumplir con el deber (reproche de culpabilidad agravada).

fracción XV

Se considera una mayor punibilidad, si los responsables ejecutan a bordo del

transporte público en servicio, se puede prever mayor peligrosidad del sujeto activo en razón de que dentro de circunstancias especiales o de cualidades personales al sujeto.

236 Bis.- Al responsable del delito de robo calificado se le sancionará de acuerdo con las reglas que se consignan en los siguientes apartados:

A) Si interviene alguna de las calificativas que se consignan en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo anterior la pena será:

I.- De dos a cinco años de prisión y multa por el importe de cinco a treinta días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda de trescientos sesenta días de salario;

II.- De tres a ocho años de prisión y multa por el importe de quince a sesenta días de salario, cuando el valor de lo robado exceda el monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente;

III. - De cuatro a once años de prisión y multa por el importe de veinte a noventa días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil días de salario; y

IV - De tres a seis años de prisión cuando no pudiera determinarse el valor de lo robado o, si por su naturaleza, no fuere estimable en dinero.

B) Si intervienen algunas de las calificativas que se consignan en las fracciones X, XIII, XIV y XV del artículo anterior, la pena será:

I.- De tres a ocho años de prisión y multa por el importe de quince a sesenta días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda del importe de trescientos sesenta días de salario;

II.- De cuatro a nueve años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente;

III.- De cinco años seis meses a doce años de prisión y multa por el monto de treinta a cien días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del importe de mil días de salario; y

IV- De tres años seis meses a siete años de prisión, cuando no pudiere determinarse el valor de lo robado, o si por su naturaleza, no fuere estimable en dinero.

C) Si intervienen algunas de las calificativas que se consignan en las fracciones VII, IX, XI y XII del artículo anterior; la pena será:

I.- De cuatro a nueve años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta días de salario, cuando el valor de lo robado no exceda del monto de trescientos días de salario;

II.- De cinco años seis meses a once años de prisión y multa por el importe de treinta días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto señalado en la fracción anterior pero no del que se establece en la siguiente;

III - De siete a trece años de prisión y multa por el importe de cuarenta a ciento veinte días de salario, cuando el valor de lo robado exceda del monto de mil días de salario; y

IV - De cuatro a ocho años de prisión, cuando no pudiere determinarse el valor de lo robado, o si por su naturaleza, no fuere estimable en dinero.

En todos los casos de robo, para estimar su cuantía o determinar que no es estimable en dinero, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada, fijado primordialmente por perito. En el dispositivo legal se establece una regla general para aplicar sanción en los casos de las figuras patrimoniales que prevé las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo anterior, así como de las fracciones X, XIII, XIV y XV; de ahí que en estos delitos patrimoniales se debe adecuar las penas para que la afectación del patrimonio como ya lo señalamos anteriormente quede en el marco axiológico que le corresponda según sea la descripción del tipo.

Ultimo párrafo:

También el legislador establece una regla general para aplicar la sanción en los casos en los que no pudiera determinarse el valor de la cosa robada.

237.- Se impondrán de uno a seis meses de prisión a quien tome una cosa ajena, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, siempre que la devuelva espontáneamente antes del ejercicio de la acción penal. En todo caso, pagará al ofendido, como responsabilidad civil, el doble del alquiler arrendamiento o interés de la cosa usada.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Robo de uso		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Que no exista consentimiento del dueño o legítimo poseedor		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física o moral
	CONDUCTA	Tomar una cosa ajena con carácter temporal y no para apropiársela o enajenarla, siempre que la devuelva espontáneamente antes del ejercicio de la acción penal.	
	RESULTADO	Usar con carácter temporal la cosa sin propósito de apropiársela o enajenarla	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	No es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Se requiere la denuncia, de oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

"No queda comprendidos en esta disposición, los que se apropien de vehículos que se encuentren en la vía pública, pues, en este caso, el robo de uso se castigará con pena de dos a ocho años de prisión y multa por el importe de cuatro a ochenta días

de salario, siempre que se paguen las indemnizaciones y se llenen los requisitos que señala el presente artículo. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que correspondan como si se tratara de robo simple "

Segundo párrafo:

No queda comprendida la figura patrimonial, en esta disposición, los que se apropien de vehículos que se encuentren en la vía pública, pues, en todo caso, el robo de uso se castigará con penas de dos a ocho años de prisión y una sanción pecuniaria de cuatro a ochenta días de salario, siempre que se paguen las indemnizaciones y demostrar que tomo el vehículo con carácter temporal, sin ánimo de apropiarse o posterior enajenación, en caso contrario, queda viva la presunción de intencionalidad que establece la ley, en consecuencia el delito de robo simple, en caso que la conducta se encuadre en la fracción 111 del numeral 235 no admite libertad provisional en los términos del artículo 342.

238.- El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra el otro, si estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, por una concubina o concubinario contra el otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra el responsable, si no a petición del agraviado.

Primer párrafo:

En el presente precepto establece una especie de exclusión de la sanción penal aplicada al robo cometido entre parientes, reservándose el Estado su intervención a través de la querrela del ofendido.

"Si además de las personas a que se refiere el párrafo anterior, tuviere intervención en el robo alguna otra, para sancionar a ésta se necesita querrela del ofendido, pero, en este caso, se procederá contra todos los responsables, incluyendo a los que se mencionan en el párrafo anterior"

Segundo párrafo:

Ahora bien, si el delito se efectúa mediante el parentesco que señala el dispositivo legal, el legislador establece en forma limitada la exclusión de la pena así reservándose el Estado su intervención a través de la querrela del ofendido, o si tuviere intervención en el robo alguna otra persona ajena se procederá contra todos los responsables incluyendo a los que se mencionan en el párrafo anterior.

239.- El responsable del robo quedará exonerado de toda sanción en los casos siguientes:

I.- Cuando sin emplear engaño o medios violentos, se apodere de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer imperiosas necesidades personales o familiares del momento; y

II.- Cuando el valor de lo robado no pase del máximo establecido en el fracción I del artículo 235, sea restituido por el responsable espontáneamente y pague los daños y perjuicios dentro de los tres días siguientes al día en que la autoridad lo llame a la

investigación y siempre que no se haya ejecutado el robo por medio de la violencia y se trate de persona que no haya sido condenada por vagancia y malvivencia o por delito contra la propiedad.

Si en el mismo caso, la restitución y reparación se verifican después de iniciadas las investigaciones, pero antes de formularse conclusiones en el proceso, la pena será solo la multa del triple del valor de lo robado y especial amonestación. Sin perjuicio de que si la víctima u ofendido se desista o renuncie a la restitución de lo robado o a los daños o perjuicios, en cuyo caso procederá a la exoneración.

El legislador establece la figura del robo necesario, robo famélico o robo de indigente, en relación a esta figura doctrinal penal es acorde en considerar su innecesaria presencia como figura específica de la parte especial de la ley penal jalisciense, en la medida en que su contenido general aparece regulando plenamente por el alcance que deriva el estado de necesidad previsto por el artículo 13.

ROBO CON VIOLENCIA CUANDO ESTA CONSTITUYE OTRO DELITO Teniendo en cuenta la disposición legal contenida en la parte final del artículo 272 del Código Penal del Distrito Federal, que tiene su equivalente en otras legislaciones, en el sentido de que "si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación", debe decirse que en el caso de robo en que la violencia se utiliza como medio preordenado para lograr el apoderamiento y dicha violencia integra otro tipo (lesiones, homicidio, etc.), no debe sancionarse el robo como calificado por violencia y además sancionarse el delito que integró dicha violencia, pues si tal se hiciera se estaría recalificando una situación al sancionarla como constitutiva de la calificativa del robo y al mismo tiempo como constitutiva de otro delito. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXI, Pág. 20 A. D. 2464/59. Francisco Torres Barajas. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXVIII, Pág. 83 A. S. 3638/60. Jesús Villalón Ontiveros y Coags. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIX, Pág. 101. A. D. 2215/60. Juan García Lara. Unanimidad de 4 votos. Séptima Epoca, Segunda Parte: Vol. 13, Pág. 31 A. D. 4078/69. Rosalío Rentería Osorio. 5 votos. Vol. 49, Pág. 31. A. D. 3461/72. Andrés Alarcón Lagunes y Nicolás Alarcón Lagunes. 5 votos.

ROBO, APODERAMIENTO EN EL. Para que exista este delito, se requiere, entre otros elementos, que la cosa robada se encuentre en poder de una persona distinta del agente y se halla en poder de éste por cualquier concepto, cuando se adueña de ella, podrá existir otro delito, pero no el de robo. Quinta Epoca: Tomo XXIV, Pág. 532. Río José del. Tomo XXVI, Pág. 2241. Echenique Rivas Juan. Tomo XXVIII, Pág. 1683. Peña Ocampo Alvaro. Tomo XLI, Pág. 3190. Palma Castro Abraham, Tomo XLII, Pág. 2596, López Silverio.

ROBO, CONSUMACION DEL. El delito de robo se consume desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento de su propietario, aún cuando después la abandone o lo desapoderen de ella. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XII, Pág. 83. A. D. 790/55, Pedro Sánchez Sánchez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXX, Pág. 80, A. D. 5862/67. Roberto Chaparro Quintana. Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXIX, Pág. 100. A. D. 2246/60. Manuel Moreno Torres. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXIV, Pág. 27. A. D. 3097/62. J. Cruz Noriega Sarabia. Unanimidad de 4 votos. Vol. LXIV, Pág. 27. A. D. 5558/62. Jesús Medina López. Unanimidad de 4 votos.

ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. Comprobado el cuerpo del delito de robo por cualquiera de las formas especiales que para ello establecen expresamente las

disposiciones legales relativas, el tribunal de instancia no tiene porque ocuparse de ninguno de los demás medios específicos de referencia. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XXXIX, Pág. 101. A. D. 2246/60. Manuel Moreno Torres. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLV, Pág. 69. A. D. 8248/60. Jorge Espinosa Contreras. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIX, Pág. 88. A. D. 691/61. Román Gordillo Balderas. 5 votos. Vol. XXIX, Pág. 89, A. D. 7519/60. Manuel Gímez Durán. 5 votos. Vol. LII, Pág. 78. A. D. 4636/61. Federico Mares Manríquez. Unanimidad de 4 votos.

ROBO, COMPROBACION DEL DELITO. ARTICULO 164, 170 Y 171 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Cuando se demuestre la existencia del cuerpo del delito de robo en términos del artículo 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, no es necesario recurrir a las disposiciones de los diversos 170 y 171, siendo pertinente añadir que la aplicación de uno de esos numerales excluye en su orden la de los demás.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 140/93. Pedro Soto Morales. 10 de junio de 4 993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Benito Andrade Ibarra. Amparo directo 288/93. Rosalina Tetzoyotl Ibañez. 10 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia López Vives. Amparo directo 925/93. José Luis Villalobos Zaleta. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 426/93. Zandy Godínez Anaya. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 427/93. Oscar Fernández Martínez. 15 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

LIBERTAD PROVISIONAL. MODALIDADES DEL DELITO. Aunque al dictarse la formal prisión no se hayan precisado las modalidades del delito de robo materia del proceso, tales modalidades deben tomarse en cuenta al resolver sobre la libertad provisional solicitada, para ese solo efecto, porque así lo dispone el artículo 20, fracción 1, de la Constitución Federal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 250/86. José Manuel Contreras Uribe. 13 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Angel Alvarado Servín. Amparo en revisión 320/86. Juez Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial. 19 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Davalos. Amparo en revisión 172/87. Juan José González Orozco. 21 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Davalos. Amparo en revisión 91/88. Juez Sexto de lo Criminal del Primer Partido Judicial. 3 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Miguel Angel Alvarado Servín. Amparo en revisión 327/88. Rafael Zacarías Yerena. 12 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Oscar Valdivia Cárdenas.

ROBO CONSUMACION DEL ILICITO DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO). De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código Penal para el Estado de México, el ilícito de robo se consume a partir de que el sujeto activo atacó el bien jurídico tutelado por el mismo, esto es que se apoderó de una cosa sin el consentimiento de quien pudiera disponer de ella conforme a la ley, independientemente de que después la abandone o sea desapoderado de la misma. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 165/89. Gregorio Torrijos González y otro.- 10 de agosto de 1989. Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez. Amparo directo 636/90.- José María Camargo Martínez.- 10 de enero de 1991. Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro. Amparo en revisión 269/91.- Luis Avila Gutiérrez.- 19 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.- Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.- Secretaria: Lidia

López Villa. Amparo directo 673/91.- José Luis Iglesias Calderón.- 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos.- Ponente: José Angel Mandujano Gordillo.- Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz. Amparo directo 800/91.- Serafín García Rubiño.- 19 de marzo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo.- Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

ROBO DELITO EQUIPARADO AL DE. NO SE CONFIGURA CUANDO EL DEPOSITARIO NO RECIBE LA COSA EMBARGADA. El tipo penal de robo equiparado que previene el artículo 368 fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, requiere en forma inequívoca la prueba, alternativa o acumulativa; de la "disposición o destrucción", directa o indirecta, de una cosa mueble sobre la que se ejerce derecho de propiedad, aunque limitado esté en su potestad de disposición, al encontrarse en prenda o depósito decretado por autoridad judicial competente. Lo anterior, conlleva fundamentalmente a dos situaciones, ambas con el carácter de presupuesto del delito; la primera versa en la fehaciente dilucidación de la propiedad del bien en favor del activo, y la segunda, en que este sujeto no tenga a la cosa bajo su esfera de dominio y disponibilidad a virtud de específica y preindicada disposición judicial; esto último, no acontece, verbigracia, cuando habiéndose decretado un embargo en contra del imputado, fácticamente el designado depositario no recibe la cosa sino que por el contrario, ésta se encuentra en posesión o disponibilidad de aquel; no surtiéndose en tal caso, como típica la disposición que en esas condiciones efectúe. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DE PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 95/91. Patricia Hurta Garza. 28 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

ROBO EQUIPARADO Y PARTICIPACION EN EL ROBO. NOTAS DISTINTIVAS. La conducta de robo equiparado prevista, por el artículo 376, fracción III, del Código Penal del Estado de Puebla se configura cuando propiamente el robo ha sido ejecutado, y el activo compra-bienes, por más de tres veces sin cerciorarse de su origen criminal o una sola vez enterado de su ilícita procedencia, mientras que el robo en coparticipación por compra de objetos hurtados, se configura con la adquisición referida y habitual de objetos, a sabiendas de que son robados, lo que implica que a partir de la primera compra en esas condiciones, se actualiza la participación del adquirente, en los robos subsecuentes, pues el ánimo de adquirir sus bienes sustraídos, implica una inducción para que los ejecutores del robo continúen cometiendo ese tipo de ilícitos, es decir, un estímulo a su voluntad de proceder criminalmente, porque tienen la plena conciencia de obtener el fruto de su apoderamiento; de ahí que como corolario deba señalarse que la enajenación o adquisición de objetos robados por más de una vez, a sabiendas del ilícito origen de los bienes, vuelve al enajenante o adquirente participe en el delito de robo perpetrado después de la primera operación. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 441/93. Arturo Villegas Morales. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

DELITO DE ROBO, PARA SU COMPROBACION NO SE REQUIERE LA POSESIÓN MATERIAL DE LA COSA OBJETO DEL APODERAMIENTO, EN EL MOMENTO DE LA DETENCION.

El cuerpo del delito de robo se integra con la reunión de los elementos en el tipo penal, entre los que no se encuentra la posesión material de la cosa objeto del apoderamiento, pues pudo ser abandonada, destruida o consumida por el agente, sin que por ello su conducta deje de ajustarse a la hipótesis normativa.

CUARTO TRIBUNAL COLÉGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 473/92.- Arturo Ochoa Jurado.- 13 de enero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo.- Secretario: Pedro Olea Etizalde. Amparo directo 2319/92.- Juan Carlos Pérez Díaz.- 10 de febrero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo.- Secretario: Pedro Olea Etizalde. Amparo directo 352/93.- Rodrigo Javier Cordero Juárez.- 23 de abril de 1993. Unanimidad de votos.- Ponente: Fernando Hernández Reyes.- Secretario: Carlos Humberto Arias Romo. Amparo en revisión 200/93.- Juan Carlos Segura Maldonado y otros.- 23 de junio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo.- Secretario: Pedro Olea Etizalde. Amparo directo 734/93.- David Fernando Rangel Palomeque.- 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos.- Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo.- Secretario: Francisco Fong Hernández.

ROBO, EXISTENCIA DEL DELITO DE. La circunstancia de que el activo devuelve los objetos que sustrajo a sus dueños, no impide la configuración del ilícito de robo, puesto que este se integra precisamente porque el activo se apoderó de esos bienes ajenos, sin derecho ni consentimiento de quien pudiera disponer de ellos conforme a la ley.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 389/89. José Luis Valdez Padilla. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Maldonado Gordillo. Secretaria: Lidia López Villa. Reitera criterio la tesis de jurisprudencia 240/85.

INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, EN EL CASO DE ROBO COMETIDO EN PANDILLA.

Para la aplicación de la pena a imponer al sentenciado que cometió el delito de robo agravado con la calificativa de pandilla el juez debe realizar la individualización correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 370 del código Penal para el Distrito Federal, en relación con el artículo 164 Bis del mismo ordenamiento legal, toda vez que el primero de los numerales citados señala las penas a imponer por el delito de robo de acuerdo al monto de los objetos materia de apoderamiento y, el segundo, la pena aplicable por la calificativa de pandilla, que debe ser aumentada hasta en una mitad más por esta agravante, tomando como base para su aplicación la pena que corresponda al tipo básico previsto en la ley, es decir aumentado los límites mínimos y máximos que señala el artículo 370 del Código Penal en cuestión, tanto de la prisión como de la multa, y no las penas impuestas al sentenciado ya individualizadas por el delito de robo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1530/92.- Carlos Nuñez Vera.- 15 de octubre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos de Gortari Jiménez.- Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. Amparo directo 1533/92.- Fernando Gómez Morales.- 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos de Gortari Jiménez.- Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. Amparo directo 1536/92.- Luis Manuel Gordillo Bravo.- 15 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos de Gortari Jiménez.- Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. Amparo directo 2228/92.- Felisa García Garduño.- 18 de enero de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Manuel Morales Cruz.- Secretario: Daniel J. García Hernández. Amparo directo 2425/92.- Carlos Luis Jiménez González y otro.- 29 de enero de 1993. Unanimidad de votos.- Ponente: Guillermo Velasco Félix.- Secretaria: Gloria Rangel del Valle.

ROBO, VALOR DE LOS DICTAMENES DE VALUACION. Los dictámenes en valuación que se emitan con base en las declaraciones de los afectados adquieren valor probatorio pleno, aun cuando los expertos no hubiesen tenido a la vista los objetos a que se refieren los pasivos, en efecto y complementando el criterio que a ese respecto ha sostenido este Tribunal, la opinión de esos peritos es válida, si dada la naturaleza de lo robado, las víctimas allegan los datos idóneos y suficientes para estimar su valor intrínseco, ya que como toda experiencia, ésta debe ser ciertamente justipreciada por el juzgador en términos de lo dispuesto en el numeral 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con cuyo apoyo no sólo se calculará la sanción respectiva, sino a la vez se fijará la condena al pago de la reparación del daño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1078/90.- Carlos Alberto Ortíz Rubio y Coags.- 14 de febrero de 1991. Unanimidad de votos.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretaria: María del Pilar Vargas Codina. Amparo directo 168/91.- Perla Patricia López Carter.- 26 de abril de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretaria: María del Pilar Vargas Codina. Amparo directo 82/91.- José Manuel Hernández Zamora y otro.- 26 de abril de 1991. Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Martín Carrasco.- Secretaria: Martha García Gutiérrez. Amparo directo 508/91.- Arturo Pérez Solano.- 24 de mayo de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Martín Carrasco.- Secretaria: Martha García Gutiérrez. Amparo directo 1115/91.- Enrique Loyola Noriega.- 30 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos.- Ponente: Alberto Martín Carrasco.- Secretaria: Martha García Gutiérrez.

Por aplicación del artículo 372 c.p., si la violencia empleada para ejecutar el delito de robo es constitutiva del de asalto, no cabe la aplicación de la agravante de violencia a que se refiere el artículo 372 c.p. sino que la penalidad está determinada únicamente por los artículos relativos del robo y por el 286 de dicho c.p. en cuando a la violencia empleada para consumarlo (T. S., 6a. Sala, ene. 30, 1941).

Si de autos ha quedado que el quejoso en unión de otras personas amenaza al ofendido y lo retuvo mientras se apoderaba del automóvil que el segundo manejaba, y durante cierto tiempo, posterior, necesario para ponerse en seguridad, es evidente que la violencia y retención de la persona ofendida no tuvo otro propósito que el de apoderamiento de los objetos robados y el de ponerse en seguridad para no ver frustrado el fin que se perseguía. Y en tal virtud la retención momentánea del ofendido es su medio violento que cualifica el robo, pero que no puede integrar el delito de secuestro, porque éste supone necesariamente una detención arbitraria con un fin ulterior diverso (S.C., Primera Sala, 1655/959/la.).

ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA Y COMETIDO POR PERSONA ARMADA, INCOMPATIBILIDAD DE AMBAS CALIFICATIVAS. Si en el delito de robo concurren, como materia de la acusación y la condena, las circunstancias agravadoras de la punibilidad, de violencia y a la vez la de haberse cometido por persona armada, previstas respectivamente en los numerales 373 párrafo segundo y 381 fracción XI del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal al hacerse consistir en que el activo, con el instrumento que portaba lesionó al pasivo, como medio para reducirlo y poder cometer el ilícito patrimonial; es evidente la incompatibilidad entre las dos modalidades, al calificar una y otra la misma conducta, pues el medio operativo para la causación de la violencia física

no pudo ser otro que el empleo del arma, por tanto, ante el concurso de normas incompatibles entre sí, por la consunción o absorción, la agravante de persona armada queda absorbida por la de violencia física, por ser ésta de mayor amplitud, al estimarse aquella como el único medio a través del cual y sólo por esa fuerza contra el ofendido, es que se podía realizar el fin propuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1705/91.- Jesús Castañeda Lemus.- 7 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena.- Secretario: José Luis González Cahuantzin. Amparo directo 1178/92.- José Marcos Flores Gutiérrez.- 26 de junio de 1992.Unanimidad de votos.- Ponente: Armando Guerrero Alvarado.- Secretario: Rafael Rames Ojeda. Amparo directo 1502/92.- Julio Becerril Arias.- 12 de diciembre de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Amado Guerreño Alvarado.- Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

ROBO, CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTICULO 176 FRACCION I, INCISO D, DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ. Para que se configure la calificativa la que se refiere el inciso D) de la fracción I del artículo 176 del Código Penal para el Estado, se requiere que: 1.- El activo del delito de robó sea el dueño o los empleados de empresas o establecimientos comerciales; 2.Dicho delito se cometa en los lugares en que aquéllos presten sus servicios al público, y 3.- El antisocial se cometa en los bienes de los huéspedes o clientes de esas empresas o establecimientos comerciales, por lo que si el apoderamiento del objeto del delito no se ejecuta en lugar en el que los activos presten sus servicios al público y mucho menos en bienes de huéspedes o clientes de la empresa pasiva, mal puede pretenderse que se actualiza la calificativa de mérito.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 178/73.- Joaquín Hernández Díaz.- 11 de mayo de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo directo 197/93.- Martín Córdoba Tepetla.- 8 de junio de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: María de Lourdes Juárez Sierra. Amparo directo 425/93.- José Julio Villalobos Zaleta.- 15 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 426/93.- Zandy Godínez Anaya.- 15 de octubre de 1993.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Lucio Marín Rodríguez. Amparo directo 427/93.- Oscar Vernando Martínez Cruz.- 15 de octubre de 1993.Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

La pena correspondiente al delito de robo debe reducirse cuando se restituya lo robado y se pague los daños y perjuicios antes que el delincuente sea declarado formalmente preso; esta disminución no solamente debe hacerse en robos simples sino también en los calificados, ya que la ley no hace la excepción; la citada reducción debe aplicarse aún cuando el delincuente no haya pagado los daños y perjuicios; si el ofendido no reclama el pago de esa indemnización y así lo hace constar expresamente (A.J., t. XXVIII, pág. 1008).

ROBO EQUIPARADO, CUANDO EL BIEN ES UN VEHICULO DE MOTOR. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA) El artículo 376 fracción I, del Código de Defensa Social del Estado de Puebla, no establece ninguna diferencia en la sanción para el ilícito del robo equiparado, sino por el contrario, menciona que se sancionará como tal, es decir, como robo, por lo cual, si el objeto de que se dispuso es un vehículo de motor, existiendo una disposición específica para sancionar a quien incurre en esta

conducta, como es la fracción IV del artículo 374, de la ley en comento, este precepto es el que debe aplicarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 194/91.- Jorge Manuel Avendaño Campos.- 5 de julio de 1991.Unanimidad de votos.- Ponente: Arnoldo Nájera Virgen.- Secretario: Gonzalo Carrera González.

De acuerdo con el artículo 379 c.p. son condiciones para su aplicación: a) el apoderamiento por la primera vez; b) sin emplear engaño no medios violentos; y c) de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer necesidades personales de la gente, o familiares y del momento. Por lo tanto, no se encuentra comprobada esta excusa si el acusado no puede precisar en el proceso cual fue el móvil de su participación en el hecho delictuoso y si, además los objetos robados tienen un valor crecido que excede de la cantidad de \$1,551.50 (T.S., 6a: Sala, jul. 12, 1941).

No es aplicable el artículo 379 c.p. si se demuestra en un proceso que el robo se cometió empleando medios violentos consistentes en el uso de llaves falsas para abrir puertas y muebles (T.S., 6a. Sala, agt. 30, 1941).

Si la inspección judicial demuestra en un proceso que el delito se cometió con fractura, no ocurre la excusa a que se refiere el artículo 379 c.p. (T.S., 6a. Sala agt. 16, 1941).

ROBO DE DEPENDIENTE, CONCEPTO DE, ROBO CALIFICADO El carácter de dependiente debe definirse con el criterio que lo hace el Código de Comercio, distinguiéndose con precisión de los obreros, artesanos aprendices o discípulos, que son objeto de otra calificativa diferente, tanto en el artículo 381 del Código Penal del Distrito, como en los otros Códigos que contienen preceptos semejantes. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XLIX, Pág. 89, A. D. 7519/60, Manuel Gómez Durán 5 votos, Vol. LXXXI, Pág. 33, A. D. 7758/62, Elisa Chávez Rojas. Unanimidad de 4 votos. Vol. CXII, Pág. 48, A. D. 3245/66, Pablo Medellín Dosal. 5 votos. Vol. CXIII, Pág. 32. A. D. 6539/62 Dionisio Sura Herrera. 5 votos. Vol. CXIII, Pág. 32, A. D. 6241 /62. José Esquer Chacón.

ROBO, CALIFICATIVA EN EL DELITO DE, TRATÁNDOSE DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO. El servicio público es aquel que debe ejecutar en principio el Estado con la finalidad de satisfacer las necesidades de la colectividad o "al público", caracterizándose por ser continuo, regular y uniforme, el que también realizan los particulares a título oneroso o gratuito, para lo cual requieren de la concesión que previamente le haga el propio Estado, ya que pasa a formar parte de su estructura, o bien que esa concesión se pretende obtener por diversos medios a su alcance, como lo son los carros tolerados que dan servicio al público y que es un hecho real que se materializa desde el momento en que se presta; pero esto no significa que para los efectos penales esa calificativa no se actualice en la hipótesis establecida en el artículo 381, fracción VII, del Código Penal para el distrito Federal, ya que por estar destinado al vehículo robado al traslado de la comunidad a virtud de una concesión, autorización o simplemente tolerado, es de concluirse que se trata de uno del transporte público y, por ende, es factible que opera la calificativa en comento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 862/88 Roberto Ortiz Sánchez y otro. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez. Amparo directo 1668/90 Javier Diego Sánchez. 10

de diciembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Martha García Gutiérrez. Amparo directo 2132/91 Jesús Barrera Villegas. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Amparo directo 2005/91 Gabriel-Anguiano Ornelas. 30 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Amparo directo 2059/92 Ramón Carbajal Torres. 16 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

CAPITULO II

Abigeato y Robo de animales

240.- Comete el delito de abigeato, el que se apodere sin derecho de una o más cabezas de ganado, sin consentimiento de quien legalmente puede disponer de ellas, independientemente del lugar en que se encuentren y de que formen o no hatos.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Abigeato		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer del ganado		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física o moral
	CONDUCTA	No apoderarse sin derecho de una o mas cabezas de ganado, independientemente del lugar en que se encuentre y de que formen o no hatos	
	RESULTADO	Apoderarse de ganado	
CARACTERISTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De veinte a ochenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas físicas o morales	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

"Si el delito de abigeato se consuma en ganado bovino, caballar, mular, asnal o cualquier otro animal de especie mayor, la sanción será de dos a once años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta días de salario "

Segundo párrafo:

El legislador agrava la penalidad de dos a once años de prisión con una sanción pecuniaria de veinte a ochenta días de salario cuando el delito de abigeato se consuma en ganado bovino, caballar, muladar asnal o cualquier otro animal de especie mayor. No admite la libertad provisional en los términos del artículo 342 del CPPJ.

"Si se consumare en ganado caprino, ovino, porcino o cualquier otro animal de especie menor, la sanción será de seis meses a siete años de prisión y multa de cinco a cincuenta días de salario "

Tercer párrafo:

En el presente precepto el legislador atenúa la penalidad al sujeto activo cuando de consumarse en ganado caprino, ovino, porcino o cualquier otro animal de especie menor, la sanción será de seis meses a siete años de prisión y una sanción pecuniaria de cinco a cincuenta días de salario. Admite la libertad provisional en los términos del artículo 342 del CPPJ, siempre y cuando no sea reincidente.

241.- Si el daño previsto en el artículo 259 de este código, se produce en las especies a que se refiere el artículo 240, se aplicará una sanción de uno a seis años de prisión y multa por el importe de cuatro a ochenta días de salario.

En este tipo de figuras patrimoniales se adecuan las penas para que el daño que haya sufrido el patrimonio quede en el marco axiológico que le corresponda según sea el caso.

241 Bis.- Al responsable de los ilícitos a que se refieren los artículos anteriores cuando se trate de pies de cría o sementales en producción para el mejoramiento genético de la especie, se le aumentará la pena hasta en una tercera parte más de la que le corresponda, y la multa será de veinte a doscientos días de salario.

El legislador establece una sanción agravada aumentando la pena hasta en una tercera parte mas de la que le corresponda atendiendo, a la gran relevancia que se tiene por el daño patrimonial. No admite libertad en los términos del artículo 342 del CPPJ.

242.- Las mismas sanciones que señalan los artículos anteriores, según el caso, se impondrán a los que adquieran animales robados o producto de abigeato; a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de esos animales, si no tomaron aquéllos o éstas, las medidas ordinarias para cerciorarse de la procedencia de los animales; así como al que proteja una o más cabezas de animales robados o que provengan de abigeato, con documentación alterada o expedida para otro.

Iguals sanciones, se impondrán a los vaqueros, pastores o cualquier otro encargado de la custodia, vigilancia o traslado de los animales, que cometan alguno de los delitos previstos en los artículos anteriores.

Las sanciones serán iguales a las señaladas en el artículo anterior según sea el caso a los correspondientes adquirientes de ganado robado o producto de abigeato, a las autoridades que intervengan en la legalización de documentos que acrediten la propiedad de esos animales. Dicha sanción la extiende a los vaqueros, pastores, o cualquier otro encargado de la custodia, vigilancia o traslado. No admite libertad en los términos del artículo 342 del CPPJ.

243.- Al que transporte ganado sin haber tomado medidas para cerciorarse de su procedencia legítima, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario, si resulta que se trata de animales robados.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Penalidad a los transportistas del ganado		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	El no haber tomado las medidas para cerciorarse de su procedencia legítima		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: Transportista
		PASIVO	Cualquier persona física o moral
	CONDUCTA	Transportar ganado robado	
	RESULTADO	Obtener un beneficio del transporte en el ganado robado	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De dos a veinte días de salario
		ESPECIAL	No tiene
TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	Seguridad pecuaria y el patrimonio	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

"Si el transporte se hace a sabiendas de que se trata de animales robados, o provenientes de abigeato, se aplicarán las sanciones que, respectivamente señalan los artículos 240, 241-Bis y 242 "

Cuadro sinóptico correspondiente al segundo párrafo *:

EL TIPO EN LA LEY	Penalidad a los transportistas del ganado		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	A sabiendas de que se trate de animales robados o provenientes de abigeato		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: Transportista
		PASIVO	Cualquier persona física o moral
	CONDUCTA	Transportar semovientes robados provenientes de abigeato	
	RESULTADO	Obtener un beneficio o lucro del transporte del ganado robado	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	No tiene
		ESPECIAL	No tiene
TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	Seguridad pecuaria y el patrimonio de la persona física o moral	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

* De acuerdo con la descripción del tipo, el órgano jurisdiccional podrá aplicar la penalidad y la sanción pecuniaria que respectivamente señala los artículos 240, 241-Bis y 242 de este código.

"Al que a sabiendas comercie con pieles, carnes u otros derivados obtenidos del robo de animales o del abigeato, se le impondrán de dos a seis años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta días de salario "

Cuadro sinóptico correspondiente al tercer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Penalidad a los transportistas del ganado		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	A sabiendas comercie con pieles, carnes y otros derivados de animales obtenidos del robo o abigeato		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: Quien comercie o adquiera
		PASIVO	Cualquier persona física o moral
	CONDUCTA	Comercie con pieles, carnes y otros derivados de animales robados	
	RESULTADO	Adquirir pieles, carnes u otros derivados robados a un costo menor debido a su origen delictuoso	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	No admite la libertad provisional previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De veinte a ochenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	Seguridad pecuaria y el patrimonio de la persona física o moral	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

244.- En todos los casos previstos en este capítulo será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en el artículo 238 de este código.

El legislador establece un tipo causístico para que pueda ser regulado, de tal forma nos remite al artículo 238 de este código, donde el legislador jalisciense establece una excusa absolutoria aplicada al robo cometido entre parientes, en virtud de que se afecta el núcleo familiar, cuando se lleva a cabo entre ascendientes contra descendientes, por concubina o concubinario, o viceversa. Si llega a intervenir una persona ajena y para efecto de sancionar se requiere la querrela del sujeto pasivo.

Ahora bien, si el delito se tipifica entre el suegro contra su yerno o nuera, padrastro contra hijastra(o) viceversa, cabe señalar que el vínculo parental es menos estrecho, llegando así a la no exclusión de la sanción, ocasionando responsabilidad penal, reservando el Estado la intervención a través de la querrela en el caso de que el conflicto no se resuelva entre los familiares.

CAPITULO III

Abuso de confianza

245.- Comete el delito de abuso de confianza, el que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de una cosa ajena mueble de la cual me la haya transmitido la tenencia y no el dominio.

EL TIPO EN LA LEY	Abuso de Confianza		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Transmitir la tenencia de una cosa mueble y no el dominio		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Quien tenga la tenencia
		PASIVO	Cualquier persona física o moral
	CONDUCTA	Disponer de una cosa ajena mueble de la cual se le haya transmitido la tenencia y no el dominio	
	RESULTADO	Disponer de una cosa ajena mueble, sin el consentimiento del sujeto pasivo	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	Tiene alternativas de acuerdo a la sanción subsidiaria que prevé el numeral 246, fracciones I, II, III y IV
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas físicas o morales y el interés concerniente a la restitución de la cosa	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De querella	
	CULPABILIDAD	Dolosa, culposa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

246.- Al responsable del delito de abuso de confianza se le sancionará sólo por querrela del ofendido y conforme a las reglas siguientes:

I.- Con prisión de tres a seis meses y multa por el importe dedos a ocho días de salario, cuando el valor de lo dispuesto no exceda del importe de cuatrocientos cincuenta días de salario;

II.- Cuando el valor de lo abusado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente, la sanción será de seis meses a cuatro años de prisión y multa por el importe de dos a dieciséis días de salario. La misma sanción se aplicará en el caso de la fracción siguiente, cuando se restituya la cosa o su valor y se repare el daño o se repare éste hasta antes de dictarse sentencia en segunda instancia.

III.- Si el valor de lo abusado excede del importe de dos mil quinientos veinte días de salario, la sanción será de cuatro a ocho años de prisión y multa por el importe de veinte a ciento noventa y seis días de salario, y

IV - Cuando no pudiera determinar (sic ¿determinarse?) el valor de lo dispuesto o por su naturaleza no fuere estimable en dinero, la sanción será de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a doce días de salario.

Se establece como requisito de procedibilidad o exigibilidad de querrela del ofendido para dar lugar a su concesión, cuando se restituya la cosa o su valor y se repare el daño hasta antes de dictar sentencia en segunda instancia para no contradecir la autoridad por considerarlo de poca peligrosidad y como incentivo para la rápida reparación del daño.

247.- Se impondrán las mismas sanciones del abuso de confianza a quien, requerido formalmente, retenga la cosa que estuviere obligado a entregar o devolver si la hubiere recibido por cualquier título que produzca tal obligación, o cuando la cosa deba entregarse a resultas de una resolución firme de autoridad competente.

Se aplicarán las mismas sanciones previstas en el artículo anterior a quien requerido formalmente, retenga la cosa que estuviere obligado a entregar o devolver si la hubiere recibido por cualquier título que produzca, tal obligación, o cuando la cosa deba entregarse a resultas de una resolución firme de autoridad competente.

248.- Es aplicable a este capítulo, en lo conducente, el artículo 238 de este código.

Aquí el legislador establece como regla en la aplicación en este capítulo, en lo conducente, lo previsto en el artículo 238 de este código.

ABUSO DE CONFIANZA DEL MANDATARIO. Para que a un mandatario se le pueda considerar como responsable del delito de abuso de confianza, se necesita que al concluir el mandato, hecha la liquidación de cuentas y requerido para que haga entrega del saldo de su cuenta no lo verifique. Quinta Epoca: Tomo LXI, Pág.. 3343, Peláez Angel. Tomo LXXXVIII, Pág. 20. Cautle Florentino. Tomo XCVI, Pág. 72. Flores Arcaut Narciso. Tomo CI, Pág. 2028. Corral Domene Francisco a. Tomo CV, Pág. 2195. Guerra Ruiz Ignacio.

ABUSO DE CONFIANZA El arreglo que el responsable del delito haga con la persona ofendida, para pagar el dinero del que se apodera, no implica la (sic) existencia del delito de abuso de confianza, ya que si concurren todos los elementos constitutivos del delito citado, el convenio posterior sobre la forma de reparar el daño, no desvirtúa la naturaleza jurídica del acto delictuoso cometido. Quinta Epoca: tomo XLII, Pág. 3499. Contreras López Alfonso. Tomo LV, Pág. 920, Solís José. Tomo LXXXIV, Pág. 1615. Valdés Valdez Manuel. Tomo CXI, Pág. 167. Martínez Flores Ismael y Coags. Tomo CXV, Pág. 771. Toca 1730-48.

ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. DIFERENCIAS

Mientras que en el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o disipar la cosa, violando la finalidad jurídica de la tenencia, en forma tal que el (sic) abuso obre como si fuera su dueño, tratándose del delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor esto es, cuando éste realiza una actividad positiva mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que ésta se encuentra, pues si bien en uno y otro ilícitos, el autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de todas formas lo que es esencial, es que en el abuso de confianza, la tenencia del objeto ha sido confiada voluntariamente, sólo que viola la finalidad o valores mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega.

Quinta Epoca: Vol. V, Pág. 9. A. D. 5084/57. Mario Ruiz Ramírez. 5 votos. Vol. X, Pág. 69. A. D. 7612/57. David Acevedo García. 5 votos. Vol. XVIII, Pág. 18. A. D. 4998/58. Celestino Luján Carrasco. 5 votos. Vol. XXV, Pág. 55. A. D. 1251/59. Esteban González Alvarez. 5 votos. Vol. XXVI, Pág. 20. A. D. 1309. Antonio Hernández García. 5 votos.

ABUSO DE CONFIANZA Y ADMINISTRACION FRAUDULENTA SUS DIFERENCIAS.

Aun cuando ambos son delitos patrimoniales previstos, respectivamente, por los artículos 382 y 388 del Código Penal para el Distrito Federal, difieren en que el primero puede serlo de cualquier persona física y la disposición indebida que realiza recae en una cosa ajena mueble y determinada, de la que previamente se le trasmite sólo la tenencia mas no el dominio; y en el segundo, el agente únicamente lo es el administrados o cuidador de los bienes muebles y/o inmuebles ajenos, además de determinados o un conjunto de ellos corpóreos o incorpóreos, mismos que pudieron o no estar antes en posesión material del sujeto pasivo y de los que el activo tiene completo manejo. En el abuso de confianza la condicionante consiste en la previa rendición de cuentas por el infractor, en cambio, en la administración fraudulenta no lo es tal, sino la demostración plena de un provecho injusto, obtenido en perjuicio de otro, mediante el abuso que el administrador hace de sus facultades o posición, tanto que en el mismo instante que esto acontece, el delito queda consumado. SEGUNDO. TRIBUNAL

COLEGIADO. EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 208/92 David Edid Laham. 26 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Enrique Escobar Angeles.

Amparo en revisión 74/93 Agustín Rodríguez Reyes. 26 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Ariel Oliva Pérez.

Amparo directo 756/93 María del Carmen Badillo Vargas. 12 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente:, Airado Guerrero Alvarado. Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas.

Amparo en revisión 384/93-Antonio Sergio Alonso Morales. 27 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarado. Secretario: Rafael Remes Ojeda.

Amparo .en revisión 234/94 Carlos Enrique. Pérez Calzada. 15 de junio de 1994: Unanimidad de. votos. Ponente: Amado Guerrero Alvarádo. Secretario: Pedro Garibay García.

ABUSO DE CONFIANZA, IMPORTANCIA DE LA NATURALEZA DE LA POSESION DE LOS BIENES SUSTRADOS POR EL ACTIVO PARA LA CONFIGURACION DEL DELITO DE.

En tratándose de la disminución patrimonial sufrida por la disposición de bienes con motivo de relaciones de trabajo, es de relevante importancia determinar si el activo los recibió en depósito, administración o simple detención física como poseedor precario, puesto que si la recepción de aquéllos constituye una simple detentación que obedece al carácter de empleado de dicho agente al servicio del agraviado como consecuencia de la relación laboral existente entre ambos y no porque los hubiese recibido a virtud de un acto jurídico que tuviera por objeto directo e inmediato esos bienes, independientemente de que el receptor los tuviera a su alcance, la disposición de mérito entrañaría un ilícito diverso del de abuso de confianza.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO:

Amparo directo 740/88.- Pelagio de la Cruz Flores.- 12. de julio de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Gilberto González Bozziere.- Secretario: Vicente Morales Cabrera.

Amparo directo 930/90.- Federico Vidaña Pérez.- 26 de febrero de 1991.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 810/90.- Gilberto León Reyes.- 21 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 1716/90.- Eulogio Aguilar González.- 28 de enero de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretario: Lucio Marín Rodríguez

Amparo directo 820/90.- Víctor López Urcid.- 27 de mayo de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez.- Secretaria: Leticia López Vives.

CAPITULO IV

Violación de Depósito

249.- Se comete el delito de violación de depósito por:

I.- El hecho de sustraer o disponer una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder, con el carácter de depositario judicial o por cualquiera otra causa que legalmente le impida disponer de ella;

II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y

III.- El hecho de que una persona disponga, como suyo, del depósito que garantice la libertad caucional de un inculpado y del cual no le corresponda la propiedad. Es aplicable a este capítulo en lo conducente el artículo 238 de este Código. al responsable de los delitos previstos en este capítulo, se le aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 246.

Cuadro sinóptico correspondiente al artículo 249:

EL TIPO EN LA LEY	Violación de depósito		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	<p>I.- El hecho de sustraer o disponer una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder, con el carácter de depositario judicial o por cualquiera otra causa que legalmente le impida disponer de ella;</p> <p>II.- El hecho de disponer de la cosa depositada, el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades administrativas o del trabajo; y</p> <p>III.- El hecho de que una persona disponga, como suyo, del depósito que garantice la libertad caucional de un inculpado y del cual no le corresponda la propiedad. Es aplicable a este capítulo en lo conducente el artículo 238 de este Código, al responsable de los delitos previstos en este capítulo, se le aplicarán las sanciones contenidas en el artículo 246</p>		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: El dueño
		PASIVO	El embargante
	CONDUCTA	Disponer de una cosa su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder, con el carácter de depositario judicial y de disponer del depósito que le garantice la libertad caucional	
	RESULTADO	Provocar un perjuicio al pasivo en su patrimonio o en sus derechos	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	Tiene alternativas de acuerdo con la descripción del tipo y de acuerdo con la sanción subsidiaria de las fracciones I, II, III y IV del numeral 246
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio y el interés de la restitución de la cosa	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querella	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

Se alude que el presente delito puede ser perseguido por querella de parte, es decir deja abierta la posibilidad de extinción de responsabilidad por parte del ofendido y explicable aquí la excusa absoluta, tal como la comentamos en el artículo 238 de este código. Las sanciones corporales y pecuniarias son las mismas que se aplican en el artículo 236

CAPITULO V

Fraude

250.- Comete el delito defraude, el que, engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halle, se haga ilícitamente de una cosa o alcance un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro.

EL TIPO EN LA LEY	Fraude (básico o genérico)			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado, con excepción de los señalados en el artículo 252, fracciones X y XII de este código	
		PASIVO	Cualquier persona física con la excepción que da el artículo 252, fracciones II y VII de este código	
	CONDUCTA	Con el fin de obtener ilícitamente de una cosa o alcance un lucro o beneficio indebido, engañando a alguno o aprovechándose del error en que éste se halle		
	RESULTADO	Hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro o beneficio indebido mediante el engaño o el error		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Tiene alternativas de acuerdo con la descripción del tipo y de la sanción subsidiaria de las reglas que establece el art. 251 de este código	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas físicas o morales		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

La sanciones penales y pecuniarias son las que se establecen de manera subsidiaria con las reglas establecidas en el numeral 251 de este código.

251.- Al responsable del delito defraude, se le sancionará conforme a las siguientes reglas:

I.- De seis meses a dos años de prisión y multa por el importe de dos a ocho días de salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda del importe de

cuatrocientos cincuenta días de salario mínimo, vigente en el lugar de comisión del delito.

II.- Cuando el valor de lo defraudado exceda del monto señalado en la fracción anterior, pero no del que se establece en la siguiente, la sanción será de dos a siete años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta días de salario. La misma sanción se aplicará en el caso de la fracción siguiente cuando se restituya la cosa o su valor y se repare el daño hasta antes de formular conclusiones en el proceso; y

III. - De cuatro a diez años de prisión y multa por el importe de veinte a ochenta días de salario, cuando el valor de lo defraudado exceda del importe de dos mil quinientos veinte días de salario mínimo, que rija en el lugar de la comisión del delito.

En el dispositivo legal se establecen las reglas de sanción en las figuras patrimoniales para que de acuerdo con la descripción del tipo se debe adecuar la afectación patrimonial en el marco axiológico.

252.- Las mismas penas señaladas en el artículo anterior se impondrán:

I.- Al que obtenga dinero, valores o cualquiera otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o de gestionar algún beneficio de un procesado, si no se realiza su encargo o gestión o porque renuncie o los abandone sin causa y sin motivo justificado;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción I.

EL TIPO EN LA LEY	Fraude de defensores *		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable (obtener u ofrecer).
		PASIVO	Los encausados o familiares.
	CONDUCTA	Obtener dinero, valores o cualquier otra cosa, ofreciendo encargarse de la defensa o de gestionar algún beneficio de un procesado	
	RESULTADO	Obtener un logro mediante el ofrecimiento, no cumplido, o hacerse cargo de la defensa de un procesado	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	Seguridad pecuaria y el patrimonio	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
CULPABILIDAD	Dolosa		
FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
	PLURISUBJETIVA		

*Fraude específico, figura subordinada, con engaño (dolo).

II.- Al que por título oneroso, con excepción de los casos previstos por el artículo 253, arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo alguna cosa, sin tener derecho para ello, con independencia de que haya recibido o no, total o parcialmente el precio, el alquiler o la cantidad materia del contrato;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción II:

EL TIPO EN LA LEY	Fraude por indebida disposición *			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Sin tener derecho para ello (engaño)			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado física o moral	
	CONDUCTA	Al que por título oneroso, enajene, arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier modo alguna cosa, sin tener derecho para ello		
	RESULTADO	Obtener un lucro indebido		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I, de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

*Fraude específico, figura subordinada, con engaño (dolo).

III.- Al que obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole, a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden, o al portador, expedido contra una persona física o moral, real o supuesta, que el otorgante sabe que no ha de pagarse a su vencimiento;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción III:

EL TIPO EN LA LEY	Fraude mediante títulos de crédito *			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Previo conocimiento del activo que no ha de pagarse en su vencimiento			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	Obtener de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, otorgándole o endosándole a nombre propio o de otro, un documento nominativo, a la orden o al portador expedido contra una persona física o moral, real o supuesta, que el otorgante sabe que no ha de pagar a su vencimiento		
	RESULTADO	Ocultar al pasivo todas las circunstancias, logrando de tal actuación obtener bienes o un lucro		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

*Fraude específico, figura subordinada, con engaño (dolo).

IV. - Al que se haga servir alguna cosa o admita un servicio en un establecimiento comercial de cualquier clase y no pague el importe;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción IV:

EL TIPO EN LA LEY	Fraude integrado mediante abuso de confianza (impropios)*			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	Hacerse servir alguna cosa o admita un servicio en un establecimiento comercial de cualquier clase y no pague el importe		
	RESULTADO	Causar un deterioro al patrimonio derivado de la obtención de la cosa o de un servicio		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

* Consiste en la violación contractual en el incumplimiento a la obligación contraída del engaño(dolo) o el aprovechamiento del error: sin embargo, este aspecto subjetivo, queda en el vacío de la posible indemostrabilidad. En efecto, las diversas fracciones del tipo, realmente constituyen una presunción de conducta engañosa, no debe confundirse el fraude con el abuso de confianza. En el abuso de confianza, el activo ya tiene en su poder la cosa, simplemente dispone de ellas dándoles un destino diverso al originalmente trazado, en cambio en el fraude mediante en el engaño o el aprovechamiento del error, el activo consigue las cosas, inclusive, hace que se le den en titularidad por el pasivo.

II- Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar el precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción V:

EL TIPO EN LA LEY	Fraude integrado mediante abuso de confianza (impropios)*			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar el precio al contado y rehuse, después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa		
	RESULTADO	Causar un daño o deterioro al patrimonio derivado de la obtención de la cosa		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

*Consiste en la violación contractual en el incumplimiento a la obligación contraída del engaño(dolo) o el aprovechamiento del error; sin embargo, este aspecto subjetivo, queda en el vacío de la posible indemostrabilidad. En efecto, las diversas fracciones del tipo, realmente constituyen una presunción de conducta engañosa, no debe confundirse el fraude con el abuso de confianza. En el abuso de confianza, el activo ya tiene en su poder la cosa, simplemente dispone de ellas dándoles un destino diverso al originalmente trazado, en cambio en el fraude mediante en el engaño o el aprovechamiento del error, el activo consigue las cosas, inclusive, hace que se le den en titularidad por el pasivo.

VI. - Al que hubiese vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en caso de que se exija esto último;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción VI:

EL TIPO EN LA LEY	Fraude integrado mediante abuso de confianza (impropios)*			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	Al que hubiese vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro del plazo convenido o no devuelva su importe en el mismo término, en caso de que se exija esto último		
	RESULTADO	Obtener un lucro indebido		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

* Consiste en la violación contractual en el incumplimiento a la obligación contraída del engaño(dolo) o el aprovechamiento del error; sin embargo, este aspecto subjetivo, queda en el vacío de la posible indemostrabilidad. En efecto, las diversas fracciones del tipo, realmente constituyen una presunción de conducta engañosa, no debe confundirse el fraude con el abuso de confianza. En el abuso de confianza, el activo ya tiene en su poder la cosa, simplemente dispone de ellas dándoles un destino diverso al originalmente trazado, en cambio en el fraude mediante en el engaño o el aprovechamiento del error, el activo consigue las cosas, inclusive, hace que se le den en titularidad por el pasivo.

VII.- Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de alguna de las enajenaciones, o parte del mismo, o cualquier otro lucro con perjuicio de alguno de los compradores;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción VII:

EL TIPO EN LA LEY	Fraude por doble venta*		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral
	CONDUCTA	Al que venda a dos o más personas una misma cosa, sea mueble o raíz y reciba el precio de alguna de las enajenaciones, o parte del mismo, o cualquier otro lucro con perjuicio de alguno de los compradores	
	RESULTADO	Obtener un lucro indebido mediante el engaño, el ocultamiento de que la cosa ya había sido vendida a otro	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario
			Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario
	ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	
PLURISUBJETIVA		X	

* Fraude específico, figura subordinada, con engaño (dolo).

VIII.- Al que simulare un juicio, un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción VIII:

EL TIPO EN LA LEY	Fraude por simulación*			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	Al que simulare un juicio, un contrato, un acto o escrito judicial, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido		
	RESULTADO	Obtener cualquier beneficio indebido		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA		
		PLURISUBJETIVA	X	

Fraude específico, figura subordinada, con engaño (dolo).

IX.- Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta, o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción IX:

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes integrados mediante abuso de confianza (impropios)*		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral
	CONDUCTA	Al que por sorteos, rifas, loterías, promesas de venta, o por cualquier otro medio, se quede con todo o parte de las cantidades recibidas, sin entregar la mercancía u objeto ofrecido	
	RESULTADO	Obtener cualquier beneficio indebido	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	
PLURISUBJETIVA		X	

* Consiste en la violación contractual en el incumplimiento a la obligación contraída del engaño(dolo) o el aprovechamiento del error; sin embargo, este aspecto subjetivo, queda en el vacío de la posible indemostrabilidad. En efecto, las diversas fracciones del tipo, realmente constituyen una presunción de conducta engañosa, no debe confundirse el fraude con el abuso de confianza. En el abuso de confianza, el activo ya tiene en su poder la cosa, simplemente dispone de ellas dándoles un destino diverso al originalmente trazado, en cambio en el fraude mediante en el engaño o el aprovechamiento del error, el activo consigue las cosas, inclusive, hace que se le den en titularidad por el pasivo.

X.- Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera que emplee, en la construcción de la misma, materiales en cantidad o calidad inferiores o (sic ¿a?) las convenidas, o mano de obra inferiores a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción X:

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes integrados mediante abuso de confianza (impropios)*		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral
	CONDUCTA	Al fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra cualquiera que emplee, en la construcción de la misma, materiales de cantidad o calidad inferiores o (sic ¿a?) las convenidas, o mano de obra inferiores a la estipulada, siempre que haya recibido el precio o parte de él.	
	RESULTADO	Obtener cualquier beneficio indebido	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	
PLURISUBJETIVA		X	

*Consiste en la violación contractual en el incumplimiento a la obligación contraída del engaño(dolo) o el aprovechamiento del error; sin embargo, esté aspecto subjetivo; queda en el vacío de la posible indemostrabilidad. En efecto, las diversas fracciones del tipo, realmente constituyen una presunción de conducta engañosa, no debe confundirse el fraude con el abuso de confianza. En el abuso de confianza, el activo ya tiene en su poder la cosa, simplemente dispone de ellas dándoles un destino diverso al originalmente trazado, en cambio en el fraude mediante en el engaño o el aprovechamiento del error, el activo consigue las cosas, inclusive, hace que se le den en titularidad por el pasivo.

XI- Al que por medio de maquinaciones o promesas convenza a otro para construirle una casa habitación, obteniendo con ello bienes o cantidades de dinero y no los aplique para tal objeto;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción XI:

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes integrados mediante abuso de confianza (impropios)*			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	Al que por medio de maquinaciones o promesas convenza a otro para construirle una casa habitación, obteniendo con ello bienes o cantidades de dinero y no los aplique para tal objeto		
	RESULTADO	Obtener cualquier beneficio indebido		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

* Consiste en la violación contractual en el incumplimiento a la obligación contraída del engaño(dolo) o el aprovechamiento del error; sin embargo, este aspecto subjetivo, queda en el vacío de la posible indemostrabilidad. En efecto, las diversas fracciones del tipo, realmente constituyen una presunción de conducta engañosa, no debe confundirse el fraude con el abuso de confianza. En el abuso de confianza, el activo ya tiene en su poder la cosa, simplemente dispone de ellas dándoles un destino diverso al originalmente trazado, en cambio en el fraude mediante en el engaño o el aprovechamiento del error, el activo consigue las cosas, inclusive, hace que se le den en titularidad por el pasivo.

XII.- Al vendedor de materiales de cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, los entregue en cantidad menor de la convenida; o cuando no hubiere acuerdo sobre el particular y la calidad o cantidad sean inferiores al término medio, o no se cumplan las especificaciones técnicas o normativas obligatorias;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción XII:

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes integrados mediante abuso de confianza (impropios)*		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral
	CONDUCTA	Al vendedor de materiales de cualquier especie, que habiendo recibido el precio de los mismos, los entregue en cantidad menor de la convenida; o cuando no hubiere acuerdo sobre el particular y la calidad o cantidad sean inferiores al término medio, o no se cumplan las especificaciones técnicas o normativas obligatorias	
	RESULTADO	Obtener cualquier beneficio indebido	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario
			Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario
	ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

* Consiste en la violación contractual en el incumplimiento a la obligación contraída del engaño(dolo) o el aprovechamiento del error; sin embargo, este aspecto subjetivo, queda en el vacío de la posible indemostrabilidad. En efecto, las diversas fracciones del tipo, realmente constituyen una presunción de conducta engañosa, no debe confundirse el fraude con el abuso de confianza. En el abuso de confianza, el activo ya tiene en su poder la cosa, simplemente dispone de ellas dándoles un destino diverso al originalmente trazado, en cambio en el fraude mediante en el engaño o el aprovechamiento del error, el activo consigue las cosas, inclusive, hace que se le den en titularidad por el pasivo.

XIII.- Al que obtenga cualquier beneficio, explotando la superstición o la ignorancia de una persona por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción XIII:

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes por supercherías*		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral
	CONDUCTA	Al que obtenga cualquier beneficio, explotando la superstición o la ignorancia de una persona por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones	
	RESULTADO	Obtener cualquier beneficio indebido	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario
			Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario
	ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

* Aprovechamiento de las condiciones fácticas del sujeto pasivo.

XIV.- A los constructores o vendedores de edificios en condominio o tiempo compartido, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él o para mantenimiento, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por si disposición en provecho propio o de otro;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción XIV:

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes integrados mediante abuso de confianza (impropios)*			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	A los constructores o vendedores de edificios en condominio o tiempo compartido, que obtengan dinero, títulos o valores por el importe de su precio o a cuenta de él o para mantenimiento, si no los destinaren, en todo o en parte, al objeto de la operación concertada, por si disposición en provecho propio o de otro		
	RESULTADO	Obtener dinero, títulos o valores por importe de su precio o a cuenta de él o para el mantenimiento		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario	
			Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
	ESPECIAL	No tiene		
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X El tipo prevee la realización de la conducta por sí mismo;	
		PLURISUBJETIVA	X o de terceros	

*Consiste en la violación contractual en el incumplimiento a la obligación contraída del engaño(dolo) o el aprovechamiento del error; sin embargo, este aspecto subjetivo, queda en el vacío de la posible indemostrabilidad. En efecto, las diversas fracciones del tipo, realmente constituyen una presunción de conducta engañosa, no debe confundirse el fraude con el abuso de confianza. En el abuso de confianza, el activo ya tiene en su poder la cosa, simplemente dispone de ellas dándoles un destino diverso al originalmente trazado, en cambio en el fraude mediante en el engaño o el aprovechamiento del error, el activo consigue las cosas, inclusive, hace que se le den en titularidad por el pasivo.

XV- Al fiador judicial que enajene, hipoteque o grave, el bien con que acreditó su solvencia, sin que esté substituida previamente la garantía por otra, a satisfacción de las autoridades ante las que se otorgó la fianza, cuando a consecuencia del acto quede insolvente;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción XV:

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes por indebida disposición*			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Sin que esté substituida previamente la garantía por otra			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	Al fiador judicial que enajene, hipoteque o grave, el bien con que acreditó su solvencia, sin que esté substituida previamente la garantía por otra, a satisfacción de las autoridades ante las que se otorgó la fianza, cuando a consecuencia del acto quede insolvente		
	RESULTADO	Tratar de eludir las obligaciones con respecto a la garantía		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA		
		PLURISUBJETIVA	X	

*Fraude específico, figura subordinada, con engaño (dolo).

XVI.- Al que, para ser admitido como fiador, acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poder esta circunstancia en conocimiento que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por las que el fiador fue admitido.

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción XVI:

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes por indebida disposición*			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Sin que esté sustituida previamente la garantía por otra			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	Al que para ser admitido como fiador, acredite su solvencia con el mismo bien con que lo haya hecho en fianza anterior, sin poder esta circunstancia en conocimiento que el valor del bien resulte inferior al de las cantidades por la que el fiador fue admitido		
	RESULTADO	Tratar de eludir las obligaciones respecto a la fianza		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA		
		PLURISUBJETIVA	X	

* Fraude específico, figura subordinada, con engaño (dolo).

XVII.- Al que grave dos o más veces la misma cosa en el mismo grado de preferencia; y

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción XVII:

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes por indebida disposición*			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Sin poner esta circunstancia en conocimiento			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	Al que grave dos o más veces la misma cosa en el mismo grado de preferencia		
	RESULTADO	Tratar de eludir las obligaciones con respecto a la garantía		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA		
		PLURISUBJETIVA	X	

Fraude específico, figura subordinada, con engaño (dolo)

XVII- Al que afecte en fideicomiso una cosa que no le pertenece.

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción XVIII:

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes con obras o de fideicomisos, falsificación o suplantación*			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable	
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral	
	CONDUCTA	Al que afecte en fideicomiso una cosa que no le pertenece		
	RESULTADO	Causar un daño o deterioro al fideicomiso		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	Fracción I de dos a ocho días de salario Fracción II de cuatro a cuarenta días de salario Fracción III de veinte a ochenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

Fraude específico, figura subordinada, con engaño (dolo).

En el presente precepto establece figuras subordinadas al fraude de los denominados propios, impropios, típicos autónomos y los espurios.

253.- Se impondrán de cuatro a diez años de prisión y multa por el importe de veinte a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente correspondiente a la zona de ubicación del inmueble del propietario, cuando éste por sí, o por interpósita persona, transmitida a título oneroso en forma fraccionada, sin contar con la autorización correspondiente de la o las autoridades competentes, la propiedad o sus derechos sobre la misma, respecto de inmuebles, pactando precios de contado o a plazos reales o simulados, o mediante contratos señalados como “preparatorios”, “preliminares”, “promesa”, o cualquier otro innominado, cuando se reciba la totalidad o parte del precio, o se pacten abonos periódicos a éste y se haga entrega de la posesión del inmueble, igualmente:

I.- En la misma responsabilidad incurrirá el o los representantes del propietario transmisor o sus agentes que intervengan en las operaciones a que se refiere el

párrafo anterior, a sabiendas de que se carece de la autorización mencionada en el mismo;

II.- Cuando el objeto de la operación sean inmuebles ejidales o comunales se aplicará a los responsables la pena de cinco a trece años de prisión y multa prevista en el párrafo primero;

III. - A quien sin tener derecho de propiedad, efectúe los ilícitos previstos en el párrafo primero de este artículo, se le impondrán las mismas sanciones que establece dicho párrafo;

IV- Se impondrán de uno a tres años de prisión al que a sabiendas ordene cualquier tipo de publicidad ofreciendo lotes sobre predios de un fraccionamiento no autorizado; y

V - Cuando al ofendido se le prive de la posesión, la reparación del daño consistirá, a su elección, en el pago del doble de las cantidades recibidas por el responsable, o el valor del inmueble con sus accesorios, según el avalúo bancario referido a la fecha en que sufrió la evicción.

No cometerá el delito previsto en el párrafo primero de este artículo el propietario de un terreno que lo divida y enajene en no más de tres fracciones, siempre y cuando hayan transcurrido más de dos años entre la fecha comprobada de adquisición y la del desmembramiento.

Cuando el propietario del terreno conserve una de las tres fracciones, ésta ya no podrá volverse a dividir y enajenar para no incurrir en el ilícito, sino hasta que haya transcurrido un plazo igual al que se establece en el párrafo anterior.

En este dispositivo legal lo sancionable es el mero desacato a un reglamento de orden administrativo que causa perjuicio. Puede pensarse que la intención del legislador al colocar en el capítulo del fraude fue penalizar a quien no cuenta con el permiso correspondiente; así protege el bien jurídico que sería el interés público, ya sea fraccionador o transmisor de los derechos sobre los terrenos urbanos o rústicos aprovechándose así de terceros, a quienes engaña mediante la entrega o promesa la entrega de bienes supuestamente habiendo satisfechos ya los requisitos indispensables, cuando realmente, ésta se hace en forma irregular administrativamente hablando.

254.- Se impondrán de seis meses a seis años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta días de salario, al que habiendo recibido mercancías con subsidio

o franquicia, concedidos por el Estado, Municipio u Organo Descentralizado, Estatal o Municipal, para darles un destino determinado, desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o franquicia.

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes integrados mediante abuso de confianza (figura autónoma, impropios)*		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Al que habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona física imputable
		PASIVO	Quien tenga la disposición del bien afectado, persona física o moral
	CONDUCTA	Haber recibido mercancías con subsidio o franquicia, concedidos por el Estado, Municipio u Órgano Descentralizado, Estatal o Municipal	
	RESULTADO	Darles un destino determinado, desvirtuar en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o franquicia previsto en la operación	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De cuatro a cuarenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio del Estado, Municipio u Organos Descentralizados	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Se requiere denuncia, de oficio.	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
FIGURA	UNISUBJETIVA		
	PLURISUBJETIVA	X	

* Consiste en la violación contractual en el incumplimiento a la obligación contraída del engaño(dolo) o el aprovechamiento del error; sin embargo, este aspecto subjetivo, queda en el vacío de la posible indemostrabilidad. En efecto, las diversas fracciones del tipo, realmente constituyen una presunción de conducta engañosa, no debe confundirse el fraude con el abuso de confianza. En el abuso de confianza, el activo ya tiene en su poder la cosa, simplemente dispone de ellas dándoles un destino diverso al originalmente trazado, en cambio en el fraude mediante en el engaño o el aprovechamiento del error, el activo consigue las cosas, inclusive, hace que se le den en titularidad por el pasivo.

CAPITULO VI

Delitos Relacionados con la Capacidad Pecuniaria de las Personas Sujetas a Concurso de Acreedores

255.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta días de salario, a las personas sometidas a concurso de acreedores que, en el término de un año anterior a la declaración del concurso o después de ésta, incurran en alguno de los hechos siguientes:

Ocultar bienes, enajenarlos a precios inferiores a su valor comercial; simular embargos, gravámenes o deudas; celebrar convenios o contratos ruinosos con perjuicio del conjunto de los acreedores o en beneficio de uno o varios de ellos o de terceras personas. Se presume que esos hechos son simulados, si se realizan en favor de personas que se demuestre que carecen de la capacidad pecuniaria adecuada para intervenir en los propios hechos, o éstos se ejecutan en favor del cónyuge, de ascendientes, descendientes o parientes del concursado, en cualquier línea o grado, o de quien sea o haya sido su representante, administrador o empleado.

EL TIPO EN LA LEY	Fraudes por insolvencia		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Previa existencia de créditos		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: deudor con obligaciones
		PASIVO	Calificado: grupo de acreedores
	CONDUCTA	Ocultar bienes, enajenarlos a precios inferiores a su valor comercial; simular embargos, gravámenes o deudas; celebrar convenios o contratos ruinosos con perjuicio del conjunto de los acreedores o en beneficio de uno o varios de ellos o de terceras personas	
	RESULTADO	Realizar actos para provocar el estado de insolvencia o imposibilitar el cumplimiento de las obligaciones	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De cuatro a cuarenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
DEL TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	La protección de los derechos de los acreedores	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Se requiere denuncia	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	
PLURISUBJETIVA		X	

256.- Si el concursado fuere persona moral, la sanción será impuesta al o a los directores, gerentes o administradores que personalmente hubieren ejecutado el o los hechos previstos en el precepto anterior, o hubieren intervenido en el propio hecho.

En el presente dispositivo legal el legislador introduce esta figura autónoma en los delitos cometidos contra el orden económico cuando la responsabilidad recaiga en las personas morales o físicas la sanción será impuesta al o los directores, gerentes o administradores que personalmente hubieren ejecutado el o los hechos previstos en el precepto anterior, o hubieren intervenido en el propio hecho. En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la siguiente postura:

PERSONAS MORALES, RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS REPRESENTANTES DE LAS. No puede admitirse que carezcan de responsabilidad quienes actúan a nombre de las personas morales, pues de aceptarse tal argumento los delitos que llegaran a cometer los sujetos que ocupan los puestos de los diversos órganos de las personas morales quedarían impunes, ya que las sanciones deberían ser para la persona moral, lo cual es absurdo lógica y jurídicamente hablando, pues las personas morales carecen de voluntad propia y no es sino a través de las personas físicas como actúan. Es por esto que los directores, gerentes, administradores y demás representantes de las sociedades responden en lo personal de los hechos delictuosos que cometan en nombre propio o bajo el amparo de la representación corporativa (Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, vols. 151-156, 2a Parte, Amparo directo 1043/81, 30 de septiembre de 1981, p. 759).

257.- La reparación del daño proveniente de los delitos previstos en este capítulo será regulada en la sentencia de gradación del concurso.

El dispositivo legal hace referencia a la posibilidad y necesidad de graduar la gravedad mayor o menor del injusto, entendiendo como la conducta típica y antijurídica o el delito en sentido estricto, hace referencia a la objetividad del delito realizado, en tanto que conducta que produce un resultado lesivo a bienes jurídicos penalmente protegidos, que suponen la violación del orden jurídico penal, sin que estén protegidos por la presencia de reglas permisivas que supongan el ejercicio de derechos reconocidos por la ley, por tanto, todos aquellos aspectos objetivos o subjetivos, relacionados con la conducta y resultados típicos que precisamente deben de ser objeto de valoración en el juicio de reproche de culpabilidad: circunstancias de lugar, tiempo, modo, ocasión y medios.

FRAUDE, MULTA A IMPONER POR EL DE MAYOR CUANTIA. El artículo 386 del código Penal para el Distrito Federal establece en tres fracciones las sanciones de prisión y multa que deben imponerse por el delito fraude, en proporción al daño patrimonial causado, precisando los límites mínimos y máximos, en cuanto a la multa en las dos primeras fracciones; sin embargo, es omiso en la fracción III al no señalar el mínimo que debe observarse, pues únicamente establece que será hasta 120 veces el salario, por lo que con base en la hermenéutica jurídica, debe calcularse la multa mínima a imponer, partiendo del máximo señalado en la fracción anterior, que es hasta 100 veces de salario, o sea que los límites de la fracción III aludida deben ser de 100 a 120 veces el

salario, para los efectos de la multa que procede imponer, siendo antijurídico sostener que el mínimo sea de tres días multa, en atención a que tal fracción sanciona el fraude de mayor cuantía. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 373/93 Víctor Manuel de la Huerta Domínguez. 30 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Gloria Rangel del Valle. Amparo directo 2495/92 Oscar Hernández Muñoz. 30 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Ignacio Manuel Cal y Mayor García. Amparo directo 2350/92 Jesús Ayala García. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos de Gortari Jiménez. Secretaria: Marina Elvira Velázquez Arias. Amparo directo 573/93 Julio Gisbert Bolaños. 14 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Santiago F. Rodríguez Hernández. Amparo directo 2312/92 Antonio Rivera Rocha. 15 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Oscar Martínez Mendoza.

DELITO DE FRAUDE ESPECIFICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 200 FRACCION III DEL CODIGO PENAL. HIPOTESIS EN QUE NO SE INTEGRAN LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Si el sujeto tenía contraído un adeudo con la parte agraviada, por compra de mercancía y por la cantidad de que fue acusado, misma que trato de liquidar con cheques de cuenta cancelada, tal circunstancia no implica que esa cantidad la haya obtenido mediante engaño, aprovechamiento de error o mediante el empleo de maquinaciones y artificios si la entrega de los cheques ocurrió mucho tiempo después de haber recibido las mercancías, por tanto, simplemente se contempla la existencia previa de un adeudo, que por ningún concepto puede calificarse de naturaleza penal porque existe base para ello al no acreditarse que la emisión de los cheques haya sido el medio por el cual el indiciado adquirió el efectivo en mención. TRIBUNAL COLEGIADO- DEL VIGESIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 621/92.- José Luis Pacheco de los Santos.- 28 de enero de 1993.Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo en revisión 246/94.- José Francisco Lazos Morales.- 23 de junio de 1994Unanimidad de votos.- Ponente: Francisco A. Velasco Santiago.- Secretario: Stalin Rodríguez López. Amparo en revisión 466/94.- Erasmo Pérez García.- 20 de octubre de 1994.Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez. Amparo en revisión 538/94.- Jaime de Jesús Arreola Pérez.- 23 de noviembre de 1994.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mariano Hernández Torres.- Secretario: Luis Armando Mijangos Robles. Amparo en revisión 594/94.- Manuel Acevedo Burgos.- 7 de diciembre de 1994.Unanimidad de votos.- Ponente: Angel Suárez Torres.- Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

FRAUDE, CONFIGURACION DEL DELITO DE, Y NO DE ROBO. El que ostentándose como autorizado, sin serlo, pero debido a su aspecto uniformes o claves empleadas para implementar además la suplantación, recibe indebidamente valores, cosas o muebles, de manera involuntaria de parte del pasivo, el engaño provocado así en la víctima hace que la entrega de los mismos de ese modo, lograda configure el delito de fraude y no el de robo. En efecto, el apoderarse de tal forma de esos bienes que ante el error o falsa apariencia, medio el consentimiento de quién podía disponer de ellas contradiría uno de sus elementos fundamentales que tipifican el robo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 250/90. Rogelio García Soto. 10 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

CHEQUES SIN FONDOS, FRAUDE COMETIDO MEDIANTE LA EXPEDICION DE COMPETENCIA. Si el ministerio Público ejercita la acción por el delito de fraude, sin que sea motivo la acusación el ilícito contenido en el artículo 193 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es competente para conocer del delito el Juez del Fuero Común. Séptima Epoca,

Segunda Parte: Vol. 37 Pág. 19. C. 71771, Penal 5 votos. Vol. 41, Pág. 17. C. 90/71, Francisco Trejo Félix. Unanimidad de 4 votos. Vol. 44, Pág. 21 C: 85/71, Suscitada entre los Jueces Primero del Distrito en el Estado de Jalisco y 5o. de lo Criminal de la Ciudad de Guadalajara, Unanimidad de 4 votos. Vol. 45, Pág. 23, C. 37/71, suscitada entre los Jueces Primero de distrito en el Estado de Jalisco y Sexto de lo Criminal de la Ciudad de Guadalajara de la citada Entidad Federativa. 5 votos. Vol. 47, Pág. 21, c. 46/72, Entre los Jueces Primero de Distrito en el Estado de Jalisco y Primera Instancia de Ciudad Guzmán de la citada entidad Federativa, 5 votos.

FRAUDE POR MEDIO DE CHEQUES, CASO EN QUE NO SE CONFIGURA POR LA EXPEDICION DE UN CHEQUE. La simple expedición de un cheque que no es pagado por causas imputables al librador, no integra el delito de fraude cuando se entrega en garantía de pago o en pago de un adeudo con anterioridad, ya que tal acto no sirvió para hacerse ilícitamente de una cosa o para alcanzar un lucro o beneficio indebido, para sí o para otro. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 159/88. J. Guadalupe López Lepe. 28 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Raúl Sergio Gallardo Hernández. Amparo directo 295/88. Dolores Velasco Vázquez. 5 de diciembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Teresa Zambrano Calero. Amparo directo 371/88. Marcelo Sólís Rizo. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos. Revisión Principal 287/88. Rosa Elba López Gutiérrez. 10 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Nuñez Salas. Secretario: Jesús Rentería Dávalos. Amparo en revisión 91/89. Antonio Alcazar García. 12 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretaria: María Teresa Zambrano Calero.

FRAUDE, CASO EN QUE SE CONFIGURA AL RECIBIR DINERO POR LA VENTA DE UN INMUEBLE GRABADO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO). Se acredita la figura delictiva desde el instante en que la parte quejosa recibió dinero por la venta de un inmueble que prometió enajenar libre de todo gravamen y que sabía que el mismo se encontraba grabado, dado que de ese proceder se desprende claramente, que ocultó dolosamente tal circunstancia; puesto que a pesar de que sabía que no estaba en condiciones de cumplir lo convenido recibió el numerario por la venta del mismo, y con ello obtuvo indebidamente un beneficio, por ser estos actos de los requeridos para la integración del cuerpo del delito, de que se trata, conforme a lo dispuesto por el artículo 250 del Código Penal de Jalisco. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 253/90. Laura Pérez Viuda de Zambrano. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Arturo Ramírez Pérez.

Cuando el sujeto activo realiza la conducta descrita por este artículo comete el delito **ABUSO DE CONFIANZA Y ADMINISTRACION FRAUDULENDA SUS DIFERENCIAS.** Aun cuando ambos son delitos patrimoniales previstos, respectivamente, por los artículos 382 y 388 del Código Penal para el Distrito Federal, difieren en que el activo puede serlo cualquier persona física y la disposición indebida que realiza recae en una cosa ajena mueble y determinada, de la que previamente se le transmite sólo la tenencia mas no el dominio, y en el segundo agente únicamente lo es el administrador o cuidador de los bienes muebles y/o inmuebles ajenos, además de determinados o un conjunto de ellos, corpóreos o incorpóreos, mismos que pudieron o no estar antes en posesión material del sujeto pasivo y de los que el activo tiene completo manejo. En el abuso de confianza la condicionante consiste en la previa rendición de cuentas por el infractor, en cambio, en la administración, fraudulenta no lo es tal, sino la demostración plena de un provecho injusto, obtenido en perjuicio de otro, mediante el abuso que el administrador hace de sus facultades o posición, tanto que en el mismo instante en que

esto acontece, el delito queda consumido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 208/92.- David Edid Laham.- 26 de junio de 1992.- Unanimidad de votos.- Ponente: J. Jesús Duarte Cano.- Secretario: Enrique Escobar Angeles. Amparo en revisión 74/93.- Agustín Rodríguez Reyes= 26 de marzo de 1993.Unanimidad de votos.- Ponente: J. Jesús Duarte Cano.- Secretario: Ariel Oliva Pérez. Amparo directo 756/93.- María del Carmen Badillo Vargas.- 12 de agosto de 1993.Unanimidad de votos.- Ponente: Amado Guerrero Alvarado, Secretario: Reynaldo Manuel Reyes Rosas. Amparo en revisión 384/93.- Antonio Sergio Alonso Morales.- 27 de octubre de 1993.Unanimidad de votos.- Ponente: Amado Guerrero Alvarado.- Secretario: Rafael Remes Ojeda. Amparo en revisión 234/94.- Carlos Enrique Pérez Calzada.- 15 de junio de 1994.Unanimidad de votos.- Ponente: Amado Guerrero Alvarado.- Secretario: Pedro Garibay García.

CAPITULO VII

Usura

258.- *Se impondrán de seis meses a cinco años de prisión y multa por el importe de ocho a cuarenta días de salario:*

1.- Al que, abusando de la apremiante necesidad de una persona, le otorgue un préstamo, aún encubierto en otra forma contractual, con intereses mayores de los que autorice el Banco de México. Las alzas o bajas del interés bancario, posteriores a la fecha de comisión del delito, no alterarán la situación jurídica de quienes deban ser o se encuentren procesados por tal ilícito; y

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción I:

EL TIPO EN LA LEY	Usura		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Abusando de la apremiante necesidad de una persona, le otorgue un préstamo aún encubierto en otra forma contractual con intereses mayores de los que autorice el Banco de México	
	RESULTADO	La obtención de intereses mayores de los que autorice el Banco de México	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De ocho a cuarenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
DEL TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas físicas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querrela	
	CULPABILIDAD	Dolosa	

		UNISUBJETIVA	X
	FIGURA	PLURISUBJETIVA	

II.- Al que, abusando de la apremiante necesidad del ofendido, cobre para sí o para otro una comisión evidentemente desproporcionada, por gestionarle o conseguirle un préstamo cualquiera.

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción II:

EL TIPO EN LA LEY	Usura		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Abusando de la apremiante necesidad del ofendido cobre para sí o para otro una comisión evidentemente desproporcionada para gestionarle o conseguirle un préstamo	
	RESULTADO	Obtener para sí o para otro una comisión evidentemente desproporcionada	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De ocho a cuarenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas físicas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	Por querella	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X El tipo prevee la realización de la conducta por sí mismo;
PLURISUBJETIVA		X o de terceros	

CAPITULO VIII

Daños en las Cosas

259.- Comete el delito de daños en las cosas el que, por cualquier medio, destruya o deteriore alguna cosa ajena o propia que conserve en su poder, pero en garantía el crédito de un tercero.

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Daño en las cosas		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Causar destrucción o deterioro de una cosa ajena o propia en perjuicio de un tercero	
	RESULTADO	Causar deterioro o destrucción ocasionando daño en las cosas ajenas o propias	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De dos a veinte días de salario
		ESPECIAL	No tiene
TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas físicas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio y cuando se cometa culposamente se perseguirá a petición de la parte ofendida	
	CULPABILIDAD	Dolosa, culposa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

"Al responsable del delito de daños en las cosas, se le impondrán de un mes a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario. Este delito se perseguirá a petición de la parte ofendida "

Cuadro sinóptico correspondiente al segundo párrafo

EL TIPO EN LA LEY	Daño en las cosas		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Causar destrucción o deterioro de una cosa ajena o propia en perjuicio de un tercero	
	RESULTADO	Causar deterioro o destrucción ocasionando daño en las cosas ajenas o propias	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De dos a veinte días de salario
		ESPECIAL	No tiene
TIPO	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas físicas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio y cuando se cometa culposamente se perseguirá a petición de la parte ofendida	
	CULPABILIDAD	Dolosa, culposa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

* Aquí el legislador establece una penalidad de un mes a cinco años de prisión y una sanción pecuniaria de dos a veinte días de salario por el delito de daño a las cosas. Admite la libertad provisional bajo caución en los términos del 342 del CPPJ.

260.- Se impondrán de seis meses a ocho años de prisión y multa por el importe de cuatro a cuarenta días de salario, a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

Cuadro sinóptico correspondiente al primer párrafo:

EL TIPO EN LA LEY	Subordinado agravado			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado	
		PASIVO	Cualquier persona física	
	CONDUCTA	Causar un daño por incendio, inundación o explosión con daño o peligro		
	RESULTADO	Causar un daño o perjuicio a otro		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	De cuatro a cuarenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio cultural y de las personas físicas		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio y cuando se cometa culposamente por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa o culposa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

I.- Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre o suela encontrarse alguna persona;

EL TIPO EN LA LEY	Subordinado agravado		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Causar un daño a edificio, vivienda o cuarto donde se encuentra alguna persona	
	RESULTADO	Causar un perjuicio a otro	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De cuatro a cuarenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio cultural y de las personas físicas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio y cuando se cometa culposamente por querella	
	CULPABILIDAD	Dolosa o culposa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

II.- Ropas, muebles u objetos, en tal forma, que pueda resultar daño inminente a las personas;

EL TIPO EN LA LEY	Subordinado agravado		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Causar un daño en ropas, muebles u objetos en perjuicio de otro	
	RESULTADO	Causar un daño al patrimonio de otro	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De cuatro a cuarenta días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio cultural y de las personas físicas	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio y cuando se cometa culposamente por querella	
	CULPABILIDAD	Dolosa o culposa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
		PLURISUBJETIVA	

III - Registros y archivos públicos o privados, archivos notariales y religiosos; y

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción III:

EL TIPO EN LA LEY	Subordinado agravado			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado	
		PASIVO	Cualquier persona física	
	CONDUCTA	Causar un daño a registros y archivos públicos o privados, archivos notariales y religiosos		
	RESULTADO	Causar un daño o peligro al municipio, estado o a la nación o a las personas físicas		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	De cuatro a cuarenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio cultural y de las personas físicas		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio y cuando se cometa culposamente por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa o culposa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

IV- Bibliotecas, museos, centros escolares, de investigación académica, edificios, monumentos o instalación de servicios públicos.

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción IV:

EL TIPO EN LA LEY	Subordinado agravado			
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene			
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado	
		PASIVO	Cualquier persona física	
	CONDUCTA	Causar un daño o peligro a bibliotecas, museos, centros escolares, de investigación, edificios, monumentos o instalaciones de servicios públicos		
	RESULTADO	Causar un daño al patrimonio cultural		
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ	
		PECUNIARIA	De cuatro a cuarenta días de salario	
		ESPECIAL	No tiene	
	TENTATIVA	Es configurable		
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio cultural y de las personas físicas		
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio y cuando se cometa culposamente por querrela		
	CULPABILIDAD	Dolosa o culposa		
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X	
		PLURISUBJETIVA		

261.- Se impondrán de uno a cinco años de prisión y multa por el importe de dos a veinte días de salario al que introduzca o irrumpa con su ganado a un terreno cultivado y cause daño de cualquier especie.

En el dispositivo legal el legislador establece la sanción de uno a cinco años de prisión y multa de dos a veinte días de salario a quien introduzca o irrumpa con su ganado a un terreno cultivado y cause daño de cualquier especie.

CAPITULO IX

Despojo de Inmuebles y Aguas

262.- Se impondrán de tres meses a tres años de prisión y multa por el importe de dos a doce días de salario:

I.- Al que, de propia autoridad y haciendo violencia física o moral, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe o use un inmueble o un derecho real que no le pertenezca;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción I:

EL TIPO EN LA LEY	Despojo		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Cualquier persona excepto la fracción II de este mismo numeral
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Al que de propia autoridad y haciendo violencia física o moral, o furtivamente, o empleando amenazas o engaño, ocupe o use un inmueble o un derecho real que no le pertenezca	
	RESULTADO	Despojar de un inmueble al pasivo	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De dos a doce días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas (derecho de posesión)	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

II.- Al que, de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante;

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción II:

EL TIPO EN LA LEY	Despojo		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	Que la propiedad del activo se encuentre en poder de otra persona por causa legítima		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Calificado: el dueño
		PASIVO	El detentor
	CONDUCTA	Al que, de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permita por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante	
	RESULTADO	Posesionarse de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De dos a doce días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas (derecho de posesión)	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

III.- Al que, en los términos de las fracciones anteriores y en beneficio propio o ajeno, desviare o utilizare aguas a que no tenga derecho; y

Cuadro sinóptico correspondiente a la fracción III:

EL TIPO EN LA LEY	Despojo		
PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA	No tiene		
ELEMENTOS DEL TIPO	SUJETOS	ACTIVO	Indeterminado
		PASIVO	Cualquier persona física
	CONDUCTA	Desviar o utilizar aguas a que no tiene derecho	
	RESULTADO	Perjudicar a otro desviando o utilizando el agua	
CARACTERÍSTICAS DEL TIPO	SANCION	CORPORAL	Admite la libertad provisional bajo caución, previsto en los términos del artículo 342 del CPPJ
		PECUNIARIA	De dos a doce días de salario
		ESPECIAL	No tiene
	TENTATIVA	Es configurable	
	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO O TUTELADO	El patrimonio de las personas (derecho de posesión)	
	REQUISITOS DE PERSEGUIBILIDAD	De oficio	
	CULPABILIDAD	Dolosa	
	FIGURA	UNISUBJETIVA	X
PLURISUBJETIVA			

IV- Cuando el despojo de inmuebles se realice por grupos, además de la sanción señalada, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión, de dos a ocho años de prisión.

fracción IV:

El legislador jalisciense agrava la pena de despojo de inmuebles cuando se realiza por grupos, dada la gran peligrosidad y la antijuricidad que revela, si importar si son autores intelectuales o dirijan la ejecución del delito, es importante destacar que este tipo no exige una asociación delictuosa sino tan sólo una participación plurisubjetiva, admite la libertad provisional bajo los términos del artículo 342 del CPPJ.

"Las sanciones anteriores serán aplicables aun cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o esté en disputa"

Ultimo párrafo:

El presente párrafo extiende la sanción en favor de salvaguardar el bien en su posesión, aunque el origen sea dudoso o esté sujeto a litigio tratando de evitar que toda persona haga justicia por sí misma, ya que el derecho penal tutela toda posesión.

DESPOJO, NATURALEZA DEL.

El despojo, mas que una figura delictiva que proteja la propiedad, tutela la posesión de un inmueble. Sexta Epoca, Segunda parte: Vol. XXIV, Pág. 45. A. D. 2526/58. Carolina Cuanas Méndez y coag. 5 votos. Vol. XXXIII, Pág. -3, A. D. 7762/59. Daniel R. Borbin Arguelles: Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXVI, Pág. 57. A. D. 2614/59. Cipriano Méndez. Unanimidad de 4 votos. Vol. XLIII, Pág. 37. A. D. 6091/60. Romualdo Policarpo de Luz Ruiz o Romualdo Cisneros Martínez. Unanimidad de 4 votos. Vol. LV. Pág. 24. A. D. 4999/61. María Brito Brito. 5 votos.

DESPOJO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL DELITO DE.

La infracción penal tipificada en el artículo 395 del Código Penal aplicable en el Distrito Federal y en toda la República en Materia Federal, no requiere como elemento subjetivo para su existencia, la voluntad en el infractor de apropiarse del bien inmueble que despoja, o sea que permanezca indefinidamente en el mismo, pues lo que prevé y sanciona la norma legal, es la toma de posesión de un predio al que no tiene derecho, de propia autoridad ya sea ejerciendo violencia física, furtivamente o empleando amenaza o engaño, y el fin ulterior del activo, carece de relevancia jurídica, entiéndase éste como apropiación, uso o transmisión onerosa o gratuita a un tercero del bien inmueble que despoja, lo que está acorde con la propia naturaleza jurídica del ilícito en cuestión, que en orden al resultado es instantáneo, es decir, se agota en el mismo momento en que el agente despoja al ofendido del bien inmueble que posee, en otras palabras, este último, es desplazado en los actos de dominio que guardaba con ese bien, y sus efectos tenga la calidad de permanente o carezcan de ella, no impide que se configure el delito de referencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 238/87. Matías Hernández Filomeno. 27 de agosto de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Amparo directo 948/88. Roberto Morales Colmenares. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: Rubén Márquez Fernández.

Amparo directo 410/90. Raúl Salinas Franco. 27 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

Amparo directo 372/90. Saúl del Valle Magaña. 15 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretario: Martha García Gutiérrez.

Amparo directo 1288/91. Armando Martínez García. 13 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano. Secretario: A. Enrique Escobar Angeles.

DESPOJO CONCEPTO DE FURTIVIDAD COMO FORMA DE COMETER ESTE DELITO.

La furtividad consiste en la ocupación de un inmueble sin autorización del poseedor, llevada acabo a escondidas por el agente activo, con la finalidad de que el poseedor no puede percatarse del momento de la ocupación y por ende no se oponga a su realización.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 425/87. Manuel Osorio Sánchez y otros. 10 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabiá. Secretario: Ramón Sandoval Hernández. Amparo directo 506/92. Federico Lima Leal y otros. 10 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina -Negreros Castillo. Amparo en revisión 407/92. Francisco Javier Resendiz y

otro. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: Andrés Fierro García. Amparo directo 560/92. Heriberto Pérez Espinoza. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo en revisión 386/93. Juez Segundo de lo Penal del Distrito Judicial de Tehuacán, Puebla. 3 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE SU ALCANCE.

No es válido pretender que todas y cada una de las afirmaciones que hagan los juzgadores al decidir las cuestiones planteadas ante su potestad tengan que ser individual y específicamente motivadas y fundadas, ya que lo exige el artículo 16 constitucional en que para molestar a alguien en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debiéndose entender éste como un todo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 508/89. Francisco Jiménez Espinoza. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 1276/90. Guillermo Conde Escorza. 13 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo directo 34/89. Víctor Manuel Izquierdo Vega y otro. 3 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretaria: Leticia Amelia López Vives.

Amparo en revisión 1820/90. Jesús Marín Quijano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Nicolás Leal Salazar.

Amparo en revisión 830/90. Celestina Hernández García. 3 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: José Luis Rafael Cano Martínez.

DESPOJO DELITO DE TUTELA LA POSESION, INCLUSIVE LA ORIGINARIA DE LOS DUEÑOS DE BIENES RAICES (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ)

Los dueños de bienes raíces tienen la posesión originaria posesión de los mismos, que es, entre otras, la que se tutela con la figura delictiva a la que se contrae la fracción I del artículo 191 del código Penal para el Estado, en la que claramente se tipificó como delito el hecho de ocupar un inmueble ajeno sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo.

Amparo directo 53/93. Lucía Martínez Hernández. 23 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 114/93. Julio Bravo Vázquez y otro. 14 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: José Luis Cano Martínez.

Amparo en revisión 91/93. Raúl Vázquez Sánchez y coagraviados. 11 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 560/93. Raúl Vázquez Sánchez y coagraviados. 15 de diciembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo directo 152/94. Leandro Maya Ramírez. 17 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Pérez y Pérez. Secretario: María de Lourdes Juárez Sierra.

DESPOJO, ACUSACION POR.

Si la acusación del Ministerio Público se basó en que el acusado ocupó un inmueble ajeno mediante un engaño, resulta violatorio de garantías, que se le condene

porque ocupó ese inmueble mediante el uso de la violencia física, pues ello implica un cambio en el concepto de la acusación, que rebasa el marco trazado, en las conclusiones por el titular de la acción penal y que es contrario al artículo 21 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo 357/94. George P. Tune: 23 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: José Alberto Montes Hernández.

DESPOJO, COMPROBACION DEL DELITO DE, DEBE ESTAR PLENAMENTE IDENTIFICADO EL PREDIO MATERIA DEL ILICITO.

Como la figura delictiva de despojo tutela la posesión de un inmueble, para su comprobación, es necesario que quede plenamente identificado el bien inmueble, materia del ilícito para poder determinar si en efecto el sujeto activo se apoderó del inmueble en las condiciones que fija la ley penal para que se integre el delito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 156/89. Rosa María Sánchez Pérez. 16 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta Marta Elena Anguas Carrasco.

DESPOJO, CONFIGURACION DEL DELITO DE, POR OCUPACION DE INMUEBLE DESPUES DE DESALOJO JUDICIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE NUEVO LEON).

Si el quejoso de propia autoridad, en forma furtiva y haciendo uso de violencia forzó las cerraduras de la puerta de acceso de un inmueble del que ya había sido desalojado en cumplimiento a un mandato judicial, y se introdujo al mismo con el fin de ocuparlo de nueva cuenta, y no obstante tener conocimiento de que no tenía ningún derecho al uso y disfrute de la finca, el inconcurso que su conducta encuadra en el tipo delictivo previsto en el artículo 399 del Código Penal del Estado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/90. José Angel Sepúlveda Ayala. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plascencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

DESPOJO DE INMUEBLES, REPARACION DEL DAÑO EN EL DELITO DE.

La reparación del daño, en el delito de despojo de inmuebles, comprende además, de la restitución de la cosa obtenida por el ilícito, la indemnización del daño material y moral causado al ofendido, pues a este delito también le son aplicables las disposiciones generales del artículo 30 fracciones I y II del Código Penal para el Distrito Federal.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2082/92. Leobardo Martínez Juárez. 5 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Bruno Jaimes Nava. Secretaria: Martha María del Carmen Hernández Álvarez.

DESPOJO, CADENA A LA RESTITUCION DEL INMUEBLE OBJETO DEL DELITO NO IMPLICA PERDIDA DE LA PROPIEDAD POR PARTE DEL AGENTE ACTIVO.

En tratándose del delito de despojo, al condenarse en la sentencia definitiva a la restitución del inmueble objeto del delito, como reparación del daño, si bien implica pérdida de la posesión por parte del activo, no es conculcatoria de garantías, dado que ello constituye pena pública fincada previo juicio seguido ante los tribunales anteriormente establecidos, en el que se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, sin que tal proceder conlleve a la pérdida de la propiedad, porque así no es fincada la condena ni tiene ese alcance, por lo cual, en su caso, no impide el ejercicio de la acción correspondiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO (ANTES TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO).

Amparo directo 277/92. Linda Rodríguez Ortiz. 1 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Ezequiel Neri Osorio.